



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Corre Traslado
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2018 - 485

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

AGRÉGUESE a los autos el trabajo de partición allegado por los abogados LUIS ALEXANDER FONSECA VARGAS y ANTONIO MARÍA GUTIÉRREZ PENAGOS, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

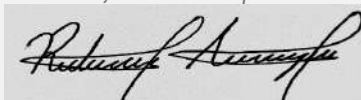
Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, del Trabajo de Partición presentado, córrase traslado a los interesados por el término de **cinco (5) días**, atendiendo que los herederos determinados MARCO ANTONIO GARCÍA TRIANA, LILIA MERCEDES GARCÍA TRIANA y LUZ MARÍA TRIANA RODRÍGUEZ, se encuentran representados por curador ad litem.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **049**



El Secretario

S.L.V.C.



Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Impugnación e Investigación de Paternidad
RADICADO:	No. 2022 - 1412

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** incoada a través de la Defensoría de Familia, por petición de la señora **EDIT JIMÉNEZ BAUTISTA**, en contra de los señores **DAGOBERTO SÁNCHEZ GAMBOA** y **ELVER NARVÁEZ**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y s.s., del C.G.P., en concordancia con el artículo 386 ibidem.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

ACREDÍTESE por parte de la actora, el envío de la presente providencia al correo electrónico de la pasiva, a efecto de que una vez ejerza dicho trámite, por secretaría se empiece a contabilizar el termino de contestación de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

TÉNGASE acreditado el cumplimiento de la parte actora a lo dispuesto en la precitada ley, respecto del traslado de la demanda a la parte pasiva de la presente Litis.

Teniendo en cuenta que junto con la demanda se aporta el resultado de la prueba de ADN practicada en el laboratorio de **la Universidad Nacional**, a los señores **DAGOBERTO SÁNCHEZ GAMBOA**, **EDIT JIMÉNEZ BAUTISTA** y al menor **J.E.N.J.**, se ordena por el despacho agregar y poner en conocimiento de la parte demandada para que en su contestación se pronuncien sobre la misma.

En aplicación a lo normado en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, **CONCÉDASE** el AMPARO DE POBREZA, en favor la señora **EDIT JIMÉNEZ BAUTISTA**, con fundamento a la solicitud realizada en el escrito de la demanda.

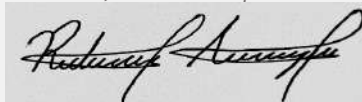
RECONÓZCASE personería a la apoderada judicial abogada **EMMY ROXANA PARADA LÓPEZ**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **049**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Ordena Emplazamiento Acreedores RNPE - Comisiona
CLASE DE PROCESO:	Liquidación Sociedad Patrimonial
RADICADO:	No. 2021 - 129

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a lo dispuesto en auto de fecha 18/10/2022, el despacho tiene NOTIFICADO POR ESTADO al demandado señor HENRY MEDINA PÉREZ, quien dentro del término otorgado, NO contesta demanda.

Se ordena continuar con lo que en derecho corresponde y en cumplimiento al Inc. 6º del artículo 523 del C.G.P., emplácese a todos los **ACREEDORES de la SOCIEDAD PATRIMONIAL**, conformada por los señores DIANA MILENA ORTIZ GALINDO y HENRY MEDINA PÉREZ, en el presente trámite liquidatorio, a fin de que hagan valer sus créditos.

En consecuencia y con fundamento en el art 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaria la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

Agréguese a los autos el trámite allegado por el abogado actor, respecto de las medidas cautelares decretadas, obrante a folios 71 al 76 (# 13) del expediente digital, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

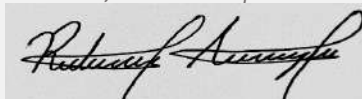
De otra parte y en atención a que el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-94584, ubicado en la Ciudad de Ibagué Tolima se encuentra debidamente embargado, el Despacho ordena el SECUESTRO de este. En consecuencia, se **COMISIONA** con amplias facultades al señor Juez Civil Municipal (reparto) de Ibagué Tolima, para que practique la correspondiente diligencia. Librese Despacho Comisorio junto con los anexos e insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **049**



El Secretario



Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	<i>Rechaza Demanda – Sin Subsananar</i>
CLASE DE PROCESO:	<i>Adjudicación Judicial de Apoyos</i>
RADICADO:	<i>No. 2022 - 1350</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

*Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:*

***RECHAZAR** la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, promovida por la señora LEIDY JOHANNA ROJAS BUSTOS, en contra de la señora LUCIA BUSTOS ALVAREZ.*

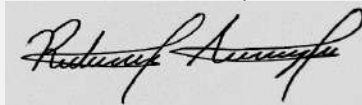
Se ordena por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose (según sea el caso), previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 049



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-938

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por recorridas las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, las cuales transcurrieron en silencio por la parte actora.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, AGRÉGUESE a los autos la comunicación y los anexos procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **049**.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Rechaza de Plano
CLASE DE PROCESO:	Disolución Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2021 - 129

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Advierte el despacho que mediante audiencia celebrada el día diez (10) de agosto de la vigencia 2022, el presente asunto de **DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, se **APROBÓ** el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, señores **DIANA MILENA ORTIZ GALINDO** y **HENRY MEDINA PÉREZ**, en consecuencia, el despacho **RECHAZA DE PLANO** la solicitud elevada por el apoderado de la demandada, por considerarse que:

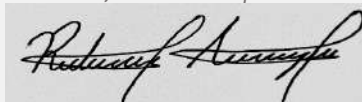
- No se pretendió dentro del proceso declarativo la reparación.
- No se demostró dentro del curso del proceso, que la demandante hubiese sido víctima de violencia de género o que el demandado hubiese incurrido en conductas constitutivas de violencia de género, ni probados los daños ocasionados para ser tenida en cuenta la presente solicitud de reparación.
- Por ultimo y no menos importante, el proceso termino por **CONCILIACIÓN**, aprobada esta en audiencia celebrada por el despacho, sin que la pasiva mencionara ser victima de cualquier tipo de violencia a efecto de que diera lugar una vez terminado el proceso, la apertura de una reparación.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **049**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Agrega Despacho Comisorio – Ordena Controlar Termino
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2021 - 532

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 7º, artículo 309 del C.G.P., el despacho ordena agregar a los autos el despacho comisorio No. 2022-002, proveniente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, el cual se pone en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes a que diera lugar.

Por lo anterior y de conformidad a lo señalado en los numerales 5º y 6º del artículo 309 del C.G.P., por secretaria contrólense el término allí señalado y una vez fenecido ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que enderecho corresponda, respecto de la oposición a la diligencia de secuestro impetrada.

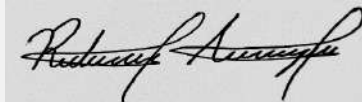
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **049**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	No Repone Concede Apelación
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2021 – 335

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** interpuesto en contra del proveído de fecha veinticuatro (24) de octubre de la vigencia 2022, (la interesada señalada por error 19 de octubre), previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El despacho mediante proveído de fecha veinticuatro (24) de octubre de la vigencia 2022, rechaza el incidente de nulidad impetrado por la apoderada judicial de la señora ANA GLORIA ESPINOSA, por los argumentos que se relacionan a continuación.

1. En el despacho se encuentra radicado proceso de **UNIÓN MARITAL DE HECHO** bajo el radicado No. 2021-191, fungiendo como demandante la señora ANA GLORIA ESPINOSA, sin que a la fecha se haya proferido sentencia alguna.
2. El despacho no accedió a lo solicitado por la incidentante, esto es, reconocer a la señora ANA GLORIA ESPINOSA, en calidad de compañera permanente dentro del trámite sucesorio, atendiendo las disposiciones consagradas en el artículo 491 del C.G.P.
3. Se le indicó que la acumulación de procesos, procede únicamente cuando se encuentren en etapa liquidatoria, de conformidad a lo señalado en el inciso 2 del artículo 487 del C.G.P.
4. No se reconoce personería a la apoderada de la incidentante, por no ser parte en el presente asunto.

ALEGATOS DEL RECORRENTE.

Estriba su inconformidad con el proveído, bajo los siguientes argumentos resumidos así:

- Respecto a la violación directa del art. 491, “la corte en reiterados pronunciamientos, ha precisado que, para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libetas probatoria en virtud del cual, dicho vinculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el CPC, hoy Código General del Proceso. Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia resultan validos la declaración extra - juicio, el interrogatorio de parte, el juramento...”

Así las cosas, “si no aparece la prueba de su respectiva calidad” esta fue aportada junto con el respectivo escrito de nulidad, en el cual el señor GUERRERO BERNAL (Q.E.P.D.) de manera libre y voluntaria, suscribió declaración juramentada ante notario publico el cual se aporó como prueba para que esta actuara en su calidad de compañera permanente en distintos escenarios.

Agrega que, “dicho de otra manera, la señora ANA GLORIA BERNAL, si cuenta con prueba idónea para actuar en el proceso sucesoral en calidad de compañera permanente y lograr ejercer su derecho a la defensa en razón a los bienes que con sacrificio y esfuerzo lograron obtener con su difunto compañero permanente, situación que la misma ley le invoca su facultad para ser tenida en cuenta en lo relacionado con lo ordenado en el artículo 1312 del Código Civil, por considerarse con la reforma a la ley sucesoral HEREDERA PRESUNTA, ya que esta condición la adquiere por el simple derecho que le asiste al ser la compañera permanente del causante, lo que faculta a su prohijada sin tener reconocimiento previo por orden judicial, conciliación o por tramite notarial es a iniciar o apertura el proceso de sucesión de acuerdo a lo regulado”.

- El despacho manifiesta no ser la oportunidad procesal para SOLICITAR la suspensión de la partición dado que esta debe allegarse: “antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación”, en tal sentido la interpretación del despacho es equivocada dado que esta manifiesta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

el límite para ser solicitada procesalmente, mas no, que solo hasta este momento se deba realizar dicho trámite, la parte interesada, en el caso concreto la COMPAÑERA PERMANENTE PRESUNTA,

lo que está realizando con tiempo de antelación y es el despacho que debe ordenar la suspensión de la partición en la oportunidad correspondiente.

ALEGATOS DEL RECURRIDO

El apoderado judicial de los herederos reconocidos en el presente tramite sucesoral, solicita no tener en cuenta la petición de la apoderada judicial de la compañera permanente presunta (sic), por estimarla contraria a derecho y procedimiento, bajo los siguientes argumentos:

- *Sobre los argumentos aducidos como DE LA CORTE, ni se indican ni se transcriben sin saberse si son de la CORTE SUPREMA o de la CONSTITUCIONAL.*

Tales pronunciamientos por mandato legal solo constituyen un criterio orientador, pero jamás obligatorio para las determinaciones judiciales bajo el principio de legalidad.

Lo que la ley y precedentes jurisprudenciales han determinado es que en torno al caso debatido solo son admisibles las siguientes pruebas: (i) conciliación, (ii) conciliador, (iii) escritura pública, (iv) sentencia judicial. Agrega el recurrido, “ninguno de los tres requisitos aflora y la simple manifestación de los compañeros permanentes NUNCA SATISFACE LOS REQUISITOS ANTERIORES NOMBRADOS, por cuya razón y sin pretender calificar el criterio judicial, estuvo BIEN DENEGADA Y DE PLANO LA TRAMITACIÓN INCIDENTAL DE NULIDAD Y RECONOCIMIENTO.

- *En materia de reconocimiento de personas con vocación hereditaria JAMÁS PUEDE AFIRMARSE LA EXISTENCIA DE UNA HEREDERA PRESUNTA, ya que de otro lado la esposa NO ES HEREDERA sino socia y otra cosa diferente es que pueda concurrir en algunos ordenes hereditarios.*
- *Quienes pretenden y solicitan suspensión de la partición, tal solicitud no solo es precaria sino prematura, pues como diría PEROGRULLO- NO SE PUEDE SUSPENDER LO QUE NO SE HA INICIADO. Esto de una parte y de la otra conforme a derecho y como bien lo acota el fallador solo operaría en el tramite liquidatorio una vez declarada la existencia y por lo mismo ACTUALMENTE NO OPERA LA ACUMULACIÓN PROCESAL.*
- *Solicita el apoderado de los herederos reconocidos en el presente asunto, se de aplicación a lo señalado en los artículos 365 numeral 1, art 80 y 81 del C.G.P.*

CONSIDERACIONES.

El recurso ordinario de reposición es el mecanismo como garantía del principio de derecho de defensa que tienen los sujetos intervinientes en un proceso para impugnar las decisiones del Juez de instancia cuando estimen que la misma, no está ajustada a derecho.

Como quiera que la recurrente dio cumplimiento con lo señalado en el inciso tercero del artículo 318 de Código General del Proceso y lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, el despacho procede a resolver.

En lo que se refiere a la unión marital de hecho, el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, es modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, para precisar que la declaración puede hacerse por (i) escritura pública, (ii) por conciliación y (iii) por sentencia judicial.

Las pruebas que en el proceso declarativo se aporten deben ser apreciadas de manera lógica e integral, conforma las reglas de la sana crítica.

El despacho se mantiene en la decisión manada por auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2022, por considerar que lo solicitado por la recurrente va en contravía del derecho sustancial y procedimental, atendiendo que aún no se ha declarado compañera permanente a la señora ANA GLORIA BERNAL, y en cumplimiento a lo señalado en el inciso 1º, artículo 491 del C.G.P., que reza “En el auto que declare



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

abierto el proceso **se reconocerán** los herederos, legatarios, cónyuge, **compañero permanente** o albacea que hayan solicitado su apertura, **si aparece la prueba de su respectiva calidad**". Negrilla y subrayado fuera de texto.

La apoderada de la recurrente, señala que existe declaración juramentada, pero para el despacho no es suficiente con que la misma exista, atendiendo lo señalado en el artículo 222 del C.G.P., la que en otras debe ser ratificada por las partes.

Sabido es que los procesos cuentan con etapas procesales, por lo cual no es dable para el despacho la solicitud de suspensión del presente sucesorio fuera de la etapa de partición; téngase en cuenta que en el mismo aun no se ha aprobado la diligencia de inventarios y avalúos, motivo por el cual se mantiene la decisión de no suspender el trámite, mas aun cuando no se acredita la calidad de quien lo solicita.

Para el despacho la recurrente deberá estarse a lo dispuesto en el Art. 516 del C.G.P., y numeral 3º del artículo 491 ibidem.

En consecuencia, el despacho mantiene la decisión manada del 24 de octubre de 2022, mediante la cual rechazo el incidente de nulidad impetrado, por lo que no repone el mismo y procede a conceder su apelación.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada veinticuatro (24) de octubre de la vigencia 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE EL RECURSO DE APELACIÓN como quiera que es procedente contra la providencia impugnada, de acuerdo a lo dispuesto a lo establecido en el numeral 5º del artículo 321 del Código General del proceso, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil –Familia, en el efecto DIFERIDO.

Remítase las siguientes piezas procesales:

- Cuaderno Incidente de Nulidad
- Escrito de Demanda No. 02
- Auto Repone-Admite Demanda No. 14

TERCERO: Condénese en costas procesales a la parte incidentante, las que se tasaran por secretaria.

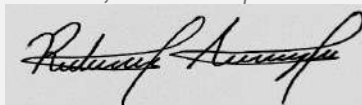
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **049**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Agrega Dirección - Requiere
CLASE DE PROCESO:	Filiación Extramatrimonial
RADICADO:	No. 2022 - 907

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos la dirección correcta de los demandados a efecto de notificación, a saber, Urbanización Manantiales Manzana I, Casa 27, Piso 2, Segunda Etapa, de Armenia Quindío, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

En consecuencia, sírvase el apoderado actor acreditar el trámite de notificación atendiendo el presente auto y el de fecha 18/10/2022, a efecto de que no se comentan las irregularidades allí advertidas, como son: (i) horario del despacho, (ii) término que se señala para comparecer, teniendo en cuenta el lugar de domicilio (10 días) (art. 291 del C.G.P.), (iii) dirección física del juzgado y (iv) notificar de conformidad a la Ley 2213 de 2022 o al C.G.P., no conjuntamente. Se le recuerda aunado a lo anterior, que no se hace necesaria la comparecencia de los demandados a efecto de notificación.

Advierte el Despacho que por auto calendarado dieciocho (18) de octubre de 2022, se designó al abogado **JAVIER EDUARDO FERNÁNDEZ VILLAMIL** (fernandez.cjuridico@hotmail.es), como Curador Ad Litem del demandado HEREDEROS INDETERMINADOS, pero que a la fecha no existe manifestación alguna de aceptar o no el cargo.

En consecuencia, comuníquesele por el medio más expedito al profesional del derecho antes mencionado (a), informándole que se **REQUIERE**, para que se sirva dar cumplimiento, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad al numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. (Sentencia C-83/14 Corte Constitucional).

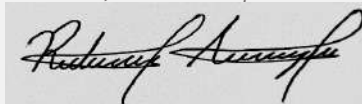
Se **REQUIERE** a la ACTORA para que se sirva colaborar con el Despacho y se ponga en contacto con el auxiliar designado e informe oportunamente sobre su gestión.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **049**



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: Auto Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2021 -36

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, se le indica al apoderado de la parte actora que, el referido título judicial se encuentra constituido a nombre del doctor AIZAR JOSE GUERRA ZAPATA, tal como quedo ordenado en audiencia de conciliación de fecha treinta (30) de marzo de 2022.

De otro lado, se ordena oficiar al pagador de la Policía Nacional, a efectos de que se sirva descontar los valores referidos en acta de conciliación calendada treinta (30) de marzo de 2022, y sean consignados directamente a la cuenta de ahorros estándar No. 09100005222 del banco BANCOLOMBIA a nombre de la demandante LILIANA MARGARITA PINTO VILLADIEGO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.049

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Ordena Secuestro – Señala Fecha Audiencia Inventarios
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2021 – 335

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos el Certificado de Tradición y Libertad, remitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guateque, cuyo contenido se pone en conocimiento a las partes y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

En atención a que el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 079 - 2648, se encuentra debidamente embargado, el Despacho ordena el SECUESTRO de este. En consecuencia, se COMISIONA con amplias facultades al señor Juez Civil Municipal (reparto) de Guateque Boyacá, para que practique la correspondiente diligencia. Librese Despacho Comisorio junto con los anexos e insertos del caso.

Señálese como fecha y hora, el día **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023, a la hora de las 10:30 AM**, para llevar a cabo la diligencia de **INVENTARIOS y AVALÚOS** de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a los interesados que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el plenario.

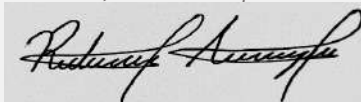
Los apoderados judiciales reconocidos en el presente sucesorio, deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), como también, a todos los interesados en el presente asunto, cinco (5) días antes de la fecha arriba programada.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 049



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Corre Traslado Prueba ADN
CLASE DE PROCESO:	Impugnación Paternidad
RADICADO:	No. 2022 - 255

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

INCORPORAR al expediente el informe pericial del resultado de la prueba de ADN practicado a las partes, señores FREDY ALBERTO DIAZ RAMÍREZ, MARÍA ISABEL JIMÉNEZ FERNÁNDEZ y al menor A.D.J.F., emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fs.60 a 64 # 21), del expediente digital.

En consecuencia, de lo anterior y conforme a lo previsto en el Inciso 2°, Núm. 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 721 de 2001, córrase traslado de la prueba de ADN por el término de tres (3) días.

Por secretaría remítase el informe señalado, a los correos electrónicos citados en el #18.

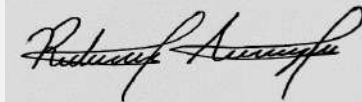
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 049



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: Auto No Tiene en Cuenta Liquidación
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2021 - 1021

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte actora, la misma no será tenida en cuenta, como quiera que mediante auto de fecha doce (12) de septiembre de 2022 la misma fue modificada y aprobada, de acuerdo a la liquidación de crédito presentada el cuatro (4) de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.049

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	No Repone – Corrige Yerro
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2021 – 949

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

RECHAZA DE PLANO el RECURSO DE APELACIÓN impetrado como quiera que el auto atacado no se encuentra contemplado en el artículo 321 del C.G.P.

Revisadas las actuaciones vislumbra el despacho que se cometió un yerro en la parte enunciativa donde se identifica la clase del proceso y el número de radicado, lo que con una simple solicitud de corrección daría lugar.

En consecuencia y de conformidad a la solicitud allegada y como quiera que le asiste razón al apoderado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se ORDENA la corrección de la parte enunciativa del auto calendarado treinta y uno (31) de octubre de 2022, en los siguientes términos:

1. CLASE DEL PROCESO: **Sucesión.**
2. RADICADO: No. **2021-949**

En todo lo demás permanezca incólume la providencia.

No es de recibo por el despacho, que el fondo de la decisión no tenga que ver con el tramite en comento, atendiendo que por auto de fecha 05/07/2022, se ordeno vincular a la señora CARMENZA ZARTA, ordenando la notificación de esta.

En cuanto a las inquietudes generadas por el abogado MANUEL ORTIZ BORRERO, el despacho las aclara minuciosamente, así:

En cuanto al numeral 1, del auto atacado, el despacho ordeno se sirva remitir la documental al juzgado competente, atendiendo que a folio 113, remite tramite de notificación al “**JUEZ PROMISCO DE FAMILIA MELGAR TOLIMA**”, siendo este de categoría diferente.

Como quiera que de la documental allegada, a folio 114 a saber, **PRUEBA de entrega**, y no, **CERTIFICACIÓN DE ENTREGA y/o ACUSE DE RECIBO**, expedida por la empresa de correo INTER RAPIDÍSIMO, el despacho mediante auto recurrido lo insta en el numeral 2°.

No allega dentro del trámite de notificación remitido, el cotejo de la documental que puso en conocimiento o remite a la parte a notificar, razón por la cual se señala lo pertinente en el numeral 3° del auto atacado.

En consecuencia, el despacho **NO REPONE** el auto de fecha 31/10/2022, por considerar que la decisión de fondo no incurre en “falencias”, requiriendo al apoderado estarse a lo dispuesto y dar cumplimiento con las normas existentes para tal fin y a efecto de evitar futuras nulidades por indebida notificación.

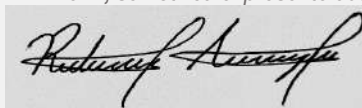
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **049**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Custodia y cuidado personal
RADICADO	No. 2022-960

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

TENGASE para todos los efectos, como dirección de notificaciones del extremo pasivo, la indicada por la apoderada judicial de la parte actora.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar el trámite de notificación, conforme lo dispone el artículo 291 y ss. del C.G.P. o, el art. 8º del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 049.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Corrige providencia
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No.2021-262

Visto el informe secretarial que antecede, y la petición elevada por el Dr. CLAUDIO A. TOBO PUENTES, se DISPONE:

Advierte el Despacho que se cometió un yerro involuntario en la providencia calendada el veintiocho (28) de noviembre de 2022, respecto al nombra de la demandante. Por tal motivo, se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

“**PRIMERO.** ACEPTASE el ACUERDO de TRANSACCIÓN EXTRAPROCESAL, suscrito en consuno por los interesados en el presente asunto, esto es, la señora MARIBEL YAZO en representación de sí misma y del NNA MIGUEL ANGEL HIDALGO YAZO, y la señora JOHANNA HIDALGO FLOREZ, en representación de si mimia y de la señora CLAUDIA LILIANA HIDALGO FLOREZ.”

En lo demás, la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 049.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Tener Notificado – Ordena Emplazar
CLASE DE PROCESO:	Liquidación Sociedad Patrimonial
RADICADO:	No. 2022 - 455

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

TÉNGASE NOTIFICADA a la parte demandada HENRY MOYANO CASALLAS, por CONDUCTA CONCLUYENTE, quien por intermedio de apoderada judicial contesta la demanda.

Respecto a las objeciones presentadas por la profesional del derecho, el despacho las tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es, diligencia de Inventarios y Avalúos.

Agréguese a los autos el oficio No. 4047 de fecha 30/09/2022, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibidem, se ordena **EMPLAZAR** a los acreedores de la SOCIEDAD PATRIMONIAL de los señores CLAUDIA LILIANA SILVA MURCIA y HENRY MOYANO CASALLAS, para que comparezcan al proceso dentro del término legal a efecto de que hagan valer su derecho. (Art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020 / Ley 2213 de 2022).

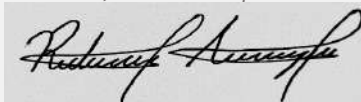
En consecuencia y con fundamento en las normas citadas, se ordena por secretaria la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 049



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Previo Conceder Beneficio
CLASE DE PROCESO:	Amparo de Pobreza
RADICADO:	No. 2022 - 1448

Visto el informe secretarial y de acuerdo con la solicitud elevada por la señora **CINDY JOHANA GARCÍA RODRÍGUEZ**, se DISPONE:

Previo a resolver sobre la concesión del beneficio solicitado, se **REQUIERE** a la señora **CINDY JOHANA GARCÍA RODRÍGUEZ** (ariasgonzalezwilsonandres@gmail.com), para que se sirva aportar la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, donde se haya asignado la custodia a uno de los progenitores, como quiera que se debe acreditar previamente para acudir ante la jurisdicción de familia, aunado a la dirección física y electrónica del demandado y de sus menores hijos.

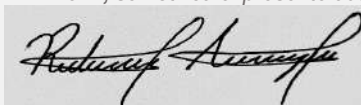
Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **049**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Tener Notificado – Señala Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2022 - 1093

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE NOTIFICADA a la demandada señora **GLENDIA ROSA MEZA MERCADO**, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal concedido **NO CONTESTA DEMANDA**, ni propone excepciones.

Como quiera que se encuentra **fenecido** el termino de contestación de la demanda, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la **HORA DE LAS 2:00 PM DEL DÍA VEINTIUNO (21) DEL MES DE SEPTIEMBRE, DEL AÑO 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS**

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurren de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

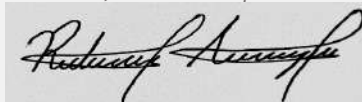
Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 049



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Señala Fecha Audiencia
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 703

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Ténganse por descorridas en tiempo por la parte actora las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el día **VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023, A LA HORA DE LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, práctica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

El Despacho se abstiene de decretar los testimonios solicitados, toda vez que son suficientes las pruebas documentales allegadas y solicitadas con la contestación de la demanda.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora JENNIFER PEÑA BONETT y al señor JUAN SEBASTIAN GUERRERO MEDINA.

Se les hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de plataforma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

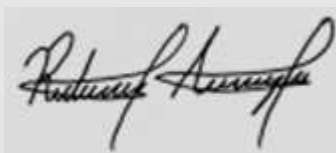
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado
No.049

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodríguez Hernández', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Decreta nulidad
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-152

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad, incoado por la apoderada judicial de la parte demandada, consagrado en el numeral 8º del Artículo 133 del Código General del Proceso, previo los siguientes

ANTECEDENTES.

Mediante providencia calendada el tres (3) de mayo de 2021, se dispuso admitir el presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogado por la señora MARIA DAVEIBA RINCON VERDUGO contra el señor DIEGO FERNANDO CERON CALDERON.

Por auto de fecha 22 de marzo de 2022, se tuvo notificado el extremo pasivo, quien, dentro del término legal concedido, no dio contestación a la demanda, asimismo, se señaló fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

FUNDAMENTOS DE NULIDAD

Se fundamenta la nulidad, en síntesis, en que el demandado señor DIEGO FERNANDO CERON CALDERON, “manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconocía de esta demanda, por lo cual se hace presente hasta el día que se presenta el poder” ante este despacho judicial, esto es, el día 11 de octubre del año que avanza.

Por lo anterior, solicita “declarar la nulidad desde la notificación de la demanda, y que se fije como fecha de notificación del demandado la fecha en la cual su honorable despacho emita el fallo correspondiente a la nulidad, y se ordene nuevamente correr los términos a la pasiva para contestar la demanda.

CONSIDERACIONES.

Con relación a la notificación de las providencias judiciales señaló la H. Corte Constitucional en AUTO No. 011 del 14 de Mayo de 1997 “La notificación de las decisiones judiciales es una de las manifestaciones más importantes del derecho fundamental del debido proceso, pues pretende asegurar el derecho de defensa de las partes intervinientes, permitiendo que éstas expliquen los motivos de su actuación u omisión, aporten pruebas y controvertan las que existen.....”

Con relación al mismo punto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 037/97 dijo que “Dada la trascendencia del auto admisorio de la demanda (o la ordena de pago en su caso), pues además de darle curso al proceso, su notificación al demandado constituye la relación jurídica procesal e integra el traslado de la misma (art. 87 C. P. C.), la ley exige que ese enteramiento se surta en forma personal, bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado, o con el curador ad –litem, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a perfilarse el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una “ falta de notificación o emplazamiento”

Por tal razón, las irregularidades en torno a ese inicial e importante momento procesal las consagra como causal de nulidad al disponer, en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que existe aquella, “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”, advirtiéndose que, el artículo concierne de manera exclusiva a los vicios en la notificación de dos precisas providencias a la parte demandada, como son el auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo.

De manera liminar se debe indicar, que, dada la especial naturaleza de las nulidades, esta causal se debe ver si realmente se omitieron requisitos que puedan ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación.

Las causales de nulidad alegadas por la parte demandada, son: “Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. y “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda...”, las cuales fue presentadas en la primera oportunidad en la que interviene en este trámite, siendo alegada en el lapso establecido en el inciso 1° del Artículo 134 del Código General del Proceso.

Surtido el traslado en la forma dispuesta en el artículo 134 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., del cual, la parte actora guardo silencio.

Respecto al trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, el mismo se encuentra establecido en el artículo 291 y ss. del Código General de Proceso, como también, en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, dispone:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”. (Negrilla fuera de texto).

En el caso de marras, advierte el Despacho que le asiste razón al incidentante, en principio por que, en el acápite de notificaciones de la demanda, se indica que del demandado “No se tiene dirección toda vez que está radicado en Bilbao España”, sin embargo, la parte actora remitió a través correo electrónico, el auto admisorio de la demanda y el traslado al extremo pasivo, pero dicha dirección electrónica, no fue debidamente comunicada a este Juzgado, como tampoco se indicó, ni allego las evidencias de cómo la demandante señora MARIA DAVEIBA RINCON VERDUGO, había obtenido dicha dirección.

Además, señala el incidentante que, el demandado señor DIEGO FERNANDO CERON CALDERON, manifiesta bajo la gravedad de juramento que “desconocía de esta demanda, por lo cual se hace presente hasta el día que se presenta el poder”

En este orden de ideas, es procedente declarar la nulidad de lo actuado, respecto al trámite de notificación realizado por la parte actora. En consecuencia, corresponde tener notificada por conducta concluyente al extremo pasivo, del auto de fecha 3 de mayo de 2021, mediante el cual se admitió el presente proceso, y remitir el correspondiente traslado de la demanda, para los fines pertinentes a que haya lugar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha

RESUELVE:

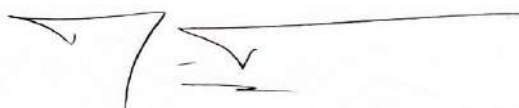
PRIMERO. DECLARAR la NULIDAD de lo actuado, en lo concerniente con la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, conforme las razones expuestas en la parte motivan de la presente providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente, al demandado señor DIEGO FERNANDO CERON CALDERON, de la providencia calendada el tres (3) de mayo de 2021, mediante el cual se admitió el presente proceso, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 del ibídem.

TERCERO. ORDENASE por Secretaria, remitir el link que corresponda a los correos electrónicos cerondiego477@gmail.com y yromeroc@hotmail.com, para los fines pertinentes y controlar el término de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

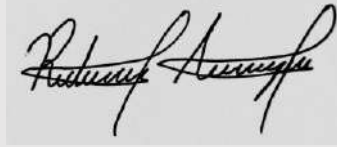


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **049**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Auxíliese y Cúmplase
CLASE DE PROCESO:	Despacho Comisorio
RADICADO:	No. 2022 - 1454

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO 014 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, en consecuencia, practíquese la visita domiciliar requerida por el comisionado y para los fines señalados, en la dirección **CARRERA 24 No. 43 C – 18, Barrio Olivos 1 Sector** de este municipio, previo contacto a los abonados telefónicos 3046674797, siendo condenado HERNÁN RICARDO DIAZ BAYONA.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **049**

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Requiere Actor
CLASE DE PROCESO:	Privación Patria Potestad
RADICADO:	No. 2022 - 1153

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase surtida por secretaría, la inclusión ordenada por auto de fecha 19/10/2022, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, en concordancia con lo previsto en el inciso segundo del artículo 395 del C.G.P.

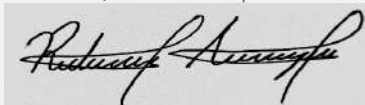
*Advierte el despacho del trámite de notificación allegado por la apoderada de la actora, que en el mismo no se acredita el **ACUSE DE RECIBO**, de conformidad a lo señalado en el Inciso Tercero, del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se **REQUIERE** a efecto de dar cumplimiento.*

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **049**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Admite Trámite Liquidatorio (PP)
CLASE DE PROCESO: Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO: No. 2022 - 1338

Visto el informe secretarial que antecede, TÉNGASE SUBSANADA LA DEMANDA EN TIEMPO, por lo que se DISPONE:

Dar inicio al trámite de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, incoada a través de abogada por la señora ANA SILVA RODRÍGUEZ ROA, en contra del señor CARLOS ANDRÉS PÉREZ MARTÍNEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 523 del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso Tercero del Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es acreditar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envió de la **presente providencia, demanda y anexos**. Una vez se acredite el trámite de las medidas cautelares.

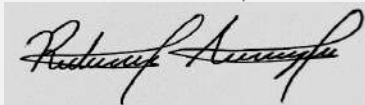
RECONÓZCASE personería a la apoderada judicial abogada GLORIA ESPERANZA CRUZ AGUILERA, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 049



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Requiere Parte Pasiva – Concede Terminó
CLASE DE PROCESO:	Privación Patria Potestad
RADICADO:	No. 2022 - 1154

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase notificado al demandado JUAN SEBASTIÁN DIAZ REYES, de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, quien allega correo contestando demanda a título personal.

Como quiera que dentro del presente asunto no se puede actuar a título personal, se le **REQUIERE** al demandado dar contestación de la demanda a través de un profesional del derecho, so pena de tenerla por no contestada. Se le concede el termino de cinco (5) días, una vez sea notificado por el despacho del presente auto, a efecto de que subsane la irregularidad señalada.

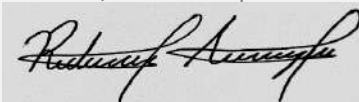
Notifíquese por secretaria el presente auto, al correo electrónico jsdr92@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 049



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Corrige Yerro – Requiere Actora
CLASE DE PROCESO:	Disminución Cuota Alimentaria
RADICADO:	No. 2022 - 1172

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se **ORDENA** la corrección de los autos de fecha 10/10/2022 y 24/10/2022, respecto de la pasiva, en los siguientes términos:

1. En contra de la señora **DIANA MARCELA MERA PATIÑO**, en representación de sus menores hijos **J.S.R.M. y M.J.R.M.**

En todo lo demás permanezca incólume la providencia.

Advierte el despacho del trámite de notificación allegado por la actora, que en el mismo no se acredita el **ACUSE DE RECIBO**, de conformidad a lo señalado en el inciso tercero, del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, por lo que se **REQUIERE** a la actora se sirva proceder de conformidad y mediante empresa postal certificada.

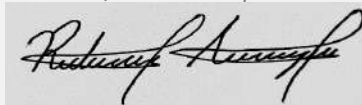
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **049**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Requiere Solicitante
CLASE DE PROCESO:	Amparo de Pobreza
RADICADO:	No. 2022 – 1445

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el despacho que dentro del proceso 2022-134 EJECUTIVO DE ALIMENTOS, el despacho acepto el DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, siendo demandante la señora MARÍA ARAMINTA DEAZA BALLEEN., solicitante del beneficio en amparo de pobreza.

Por lo anterior, se requiere a la mencionada se sirva aclarar su petición, como quiera que dentro de este señala que solicita el beneficio para **contestar** demanda, siendo esto incoherente como quiera que:

1. Es demandante.
2. El Proceso se encuentra archivado por Desistimiento de la Demanda.


NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **049**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Rechaza Demanda – Sin Subsananar
CLASE DE PROCESO:	Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico
RADICADO:	No. 2022 - 1319

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

*Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:*

RECHAZAR la presente demanda de **CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por la señora **ANGIE MILEIDY NIETO RODRÍGUEZ**, en contra del señor **CAMILO TORRES PICO**.

Se ordena por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose (según sea el caso), previas las constancias respectivas en los libros radicadores.


NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

*Hoy, **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **049***



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Resuelve derecho de petición
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2017-525

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

De conformidad al derecho de petición incoado por la demandada ante la Personería Municipal de Sibaté Cundinamarca y Remitido este despacho para resolver lo pertinente, se le hace saber que el mismo solo es procedente frente a entidades de carácter administrativo, no obstante, lo anterior y con fundamento en lo normado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 5º y 6º del Código Contencioso Administrativo, se procede a dar respuesta al derecho de petición impetrado en los siguientes términos:

En principio se aclara que, la señora Yolanda Sánchez Sabogal, no ha radicado solicitud alguna con fecha de 5 de diciembre del año que avanza, en el correo institucional que para el efecto tiene de este Despacho Judicial.

Se otra parte se ORDENA por Secreta remitir el oficio No. 920 de fecha 28 de junio de 2022, al correo electrónico de la empresa SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. (servicioalcliente@segurosalfa.com.co), para que dicha empresa procesa a dar cumplimiento al mismo.

Comuníquese el presente auto por el medio más expedito a los correos electrónicos info@personeria-sibate.gov.co y yoli2017sanchez@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 049.

El Secretario



Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Admite Demanda – Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Aumento Cuota Alimentaria
RADICADO:	No. 2022 - 1322

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, incoada a través de apoderada judicial por petición de la señora **DIANA ROCÍO BOHÓRQUEZ PÁEZ**, en representación de su menor hija E.T.B., en contra del señor **EDISON TORRES TORRADO**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 391 y siguientes del C.G.P. Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia.

TÉNGASE ACREDITADO el envío de la demanda y anexos por la actora, a la parte pasiva.

Notifíquese al extremo pasivo el presente **AUTO ADMISORIO** de conformidad a la Ley 2213 de 2022, para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción, obsérvese lo dispuesto en el artículo 391, inciso 5° del C.G.P., por intermedio de empresa postal certificada a efecto de que acredite el **ACUSE DE RECIBO** del presente auto.

RECONÓZCASE personería a la abogada **CLAUDIA ALEXANDRA QUESADA GARZÓN**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Oficiése a la empresa **EMGESA S.A. ESP**, para que se sirva **CERTIFICAR** a este despacho judicial y para el proceso de la referencia, el cargo desempeñado, la clase de contrato, el tiempo laborado y el salario mensual con primas y demás emolumentos que devenga el señor demandado **EDISON TORRES TORRADO** identificado con **CC No. 1.032.386.579**, vinculado con dicha empresa.

Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **DIAN**, para que se sirva **EXPEDIR COPIA** a este despacho judicial y para el proceso de la referencia, de la declaración de renta del último año, del señor demandado **EDISON TORRES TORRADO** identificado con **CC No. 1.032.386.579**.

El despacho considera que es suficiente con la solicitud de la declaración de renta, por lo que no ordenara oficiar a las otras entidades señaladas por la actora.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **049**



El Secretario



Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	<i>Rechaza Demanda – Sin Subsananar</i>
CLASE DE PROCESO:	<i>Impugnación de Paternidad</i>
RADICADO:	<i>No. 2022 - 1331</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

*Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:*

***RECHAZAR** la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, promovida por la señora GABRIELA ROMERO GÓMEZ, en contra del señor NICOLAS ANDRÉS BENÍTEZ CANCINO y otro.*

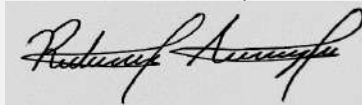
Se ordena por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose (según sea el caso), previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 049



El Secretario

S.L.V.C.



Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Privación de Patria Potestad
RADICADO:	No. 2022 - 1335

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora subsana la demanda en tiempo, por reunir los requisitos de ley, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, incoada a través de la Defensoría del Familia, por petición de la señora **MARÍA FERNANDA GUZMÁN RUIZ**, en contra del señor **ANDRÉS ADIB QUENZA**, respecto del NNA A.E.Q.G.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, emplácese a los parientes de la NNA L.C.G.V., con el fin de enterarlos de la existencia del presente proceso, para lo cual, se **ORDENA** por secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado, y con fundamento en lo dispuesto en sentencia T-818/2013 por la Corte Constitucional, se **ORDENA** por secretaria librar oficio circular a las empresas CLARO COLOMBIA (notificacionesclaro@claro.com.co), AVANTEL S.A.S. (impuestos@avantel.com.co), TELEFONICA S.A. (requerimientos.judiciales.co@telefonica.com), VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S. (notificaciones@virginmobilecolombia.com) y COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA E.P.S. S.A. (correoinstitucionaleps@coomeva.com.co), a efectos de que informen a este despacho judicial y con referencia al presente proceso, la última dirección residencial o laboral, reportada por la parte demandada señor ANDRÉS ADIB QUENZA, identificado con CC No. 80.004.765.

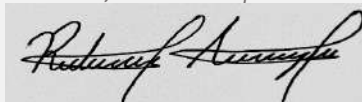
RECONÓZCASE personería al abogado **ROBERTO ZALAZAR FERNÁNDEZ**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **049**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Filiación Extramatrimonial con Petición de Herencia
RADICADO:	No. 2022 - 1353

Visto el informe secretarial, el Despacho dispone:

ADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN con PETICIÓN DE HERENCIA, incoada a través de la Defensoría Pública por petición de la señora ERIKA RUIZ SIERRA en representación de la menor L.R.S., en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS MARTHA LUCIA CHAPARRO CHAPARRO (progenitora del causante), señor LUIS ERNESTO ALMEYDA RUIZ (progenitor del causante) y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LUIS ERNESTO ALMEYDA CHAPARRO (Q.E.P.D).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 386 del ibidem.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción. Se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, respecto del trámite de notificación y por intermedio de correo postal certificado, a efecto de que pueda acreditar el **ACUSE DE RECIBO**.

Agréguese a los autos la prueba de ADN realizada a los progenitores del causante, la madre de la menor, y a la menor, en el Instituto de Genética YUNIS TURBAY, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

Conforme a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., **EMPLÁCESE** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante LUIS ERNESTO ALMEYDA CHAPARRO (Q.E.P.D), para que comparezcan al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM para que los represente.

Teniendo en cuenta el inciso anterior y de conformidad a lo normado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, se **ORDENA** por Secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

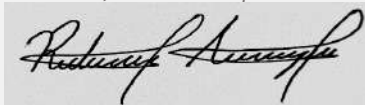
RECONÓZCASE personería a la abogada LUZ DARY VEGA SUAREZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **049**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico
RADICADO:	No. 2022 - 1355

Visto el informe secretarial, el Despacho dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO**, incoada a través de abogado por petición del señor **NICOLAS LADINO BAJONERO**, en contra de la señora **ROSA ELENA CANTOR MUNAR**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese el presente AUTO ADMISORIO, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, córrase traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

Como quiera que se manifiesta desconocer el domicilio de la demandada, el despacho conforme a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., ordena **EMPLAZAR** a la señora **ROSA ELENA CANTOR MUNAR** identificada con CC No. 41.365.784, para que comparezca al proceso dentro del término legal, so pena de designar **CURADOR AD-LITEM** para que la represente.

Teniendo en cuenta el inciso anterior y de conformidad a lo normado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, se **ORDENA** por Secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

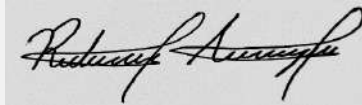
RECONÓZCASE personería al abogado **ANDRÉS FELIPE RIVERA AMADOR**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **049**



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: Auto Aprueba Liquidación
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2021 - 610

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada, respecto de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACIÓN.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.049

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO:	Amparo de Pobreza
RADICADO:	No. 2022 – 1418

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA solicitado, en consecuencia, por secretaria ofíciase a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora KAREN VIVIANA VEGA MARTÍNEZ, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, contra el señor OSCAR RAÚL CRUZ VIRGÜEZ.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese al correo electrónico (vivi.vegamart@gmail.com), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **049**

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Autorización Levantamiento Patrimonio De Familia
RADICADO:	No. 2022 - 1365

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Advierte el despacho que se inadmitió la presente litis mediante estado No. 047 de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2022, por lo que la interesada debía subsanar en el término de cinco (5) días los cuales fenecían el día **6/12/2022**, en consecuencia y como quiera que la actora remite subsanación a las **16:03 horas**, el despacho tiene por **NO SUBSANADA** la demanda como quiera que se presentó de manera **EXTEMPORÁNEA**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **AUTORIZACIÓN LEVANTAMIENTO PATRIMONIO DE FAMILIA**, promovida por los señores JUAN FRANCISCO HERRERA PARRA y otros.

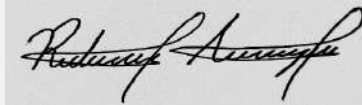
Se ordena por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores y/o como esté dispuesto para las demandas digitales.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **049**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Rechaza Demanda – Sin Subsananar
CLASE DE PROCESO:	Impugnación de Paternidad
RADICADO:	No. 2022 - 1356

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, promovida por el señor ARGEMIRO LEÓN RODRÍGUEZ, en contra de la señora MARÍA EUGENIA BENAVIDES CASTRO.

Se ordena por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose (según sea el caso), previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **049**

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena notificar curador ad litem y otros
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No.2021-191

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos la comunicación y los anexos procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

En atención a que el profesional del derecho Dr. CRISTIAN CAMILO ARCILA REYES, a la fecha no se ha manifestado, respecto a la designación como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del demandado señor NELSON EDUARDO GUERRERO RODRIGUEZ (q.e.p.d.), realizada mediante providencia de fecha 31 de octubre del presente año, se ORDENA por Secretaria, notificar el auto admisorio del presente proceso al referido profesional, remitiendo el correspondiente traslado de la demanda.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial del a parte actora, ORDENASE vincular como demandadas a las señoras DOLLY MARCELA GUERRERO LOPEZ y DEYSI TATIANA GUERRERO LOPEZ, las cuales, al momento de hacerse parte dentro del presente asunto, deberán allegar el registro civil de nacimiento, a fin de acreditar el parentesco para con el señor NELSON EDUARDO GUERRERO RODRIGUEZ (q.e.p.d.).

TENGASE para todos los efectos legales como dirección de notificaciones del extremo pasivo las siguientes:

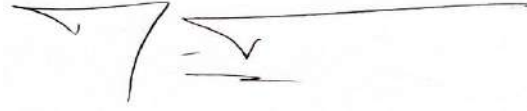
- DOLLY MARCELA GUERRERO LOPEZ, el correo electrónico andreapatriciagarcia@gmail.com.
- JULIO HENRY GUERRERO RODRIGUEZ, los correos electrónicos julioquerrero6@gmail.com y juliohenryquerrero6@gmail.com.
- MERY MIREYA GUERRERO RODRIGUEZ, el correo electrónico mmquerror@gmail.com.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar el trámite de los referidos demandados, conforme los dispone el artículo 291 y ss. del Código General del Proceso, o, de conformidad a lo establecido en el art. 8° del Ley 2213 de 2022.

De otra parte, y teniendo en cuenta que, la parte actora manifiesta desconocer el lugar de notificación de las demandadas señoras DEYSI TATIANA GUERRERO LOPEZ y JUANA VALENTINA GUERRERO ROA, ORDENASE de conformidad a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 492, inciso cuarto del ibidem, su EMPLAZAMIENTO, para que comparezcan al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM, para que las represente. Para lo cual, se ORDENA por Secretaria la inclusión que corresponda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **049**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Admite Demanda - Requiere
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de hecho
RADICADO:	No. 2022 - 1361

Visto el Informe secretarial que antecede, téngase por subsanada la demanda en tiempo, en consecuencia, se ordena:

ADMÍTASE la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida a través de apoderada judicial por petición de la señora **DIANA YURANI PRIETO ALARCÓN**, en contra del señor **HÉCTOR ALIRIO CARRANZA HERNÁNDEZ**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese el presente **AUTO ADMISORIO**, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, córrase traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.). **Una vez se tramiten las medidas cautelares solicitadas.**

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, se requiere al actor informar la cuantía en el presente asunto, a efecto de fijar caución.

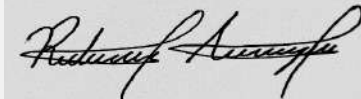
RECONÓZCASE personería a la abogada **MARIAN ELIZABETH MALDONADO CABALLERO**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **049**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad patrimonial (P.P.)
RADICADO	No. 2021-444

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora no presento la subsanación de demanda en tiempo, se DISPONE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogado por la señora ANA DEL CARMEN DIAZ ACEVEDO contra herederos determinados e indeterminados del causante JIMMY ALEXANDER PORRAS NOGUERA.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 049.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO	Separación de bienes.
RADICADO	No.2009-810

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente el Despacho Comisorio No. 2019-023, procedente del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA, sin diligenciar, el cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **049**.

El Secretario



Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Autorización Levantamiento Patrimonio de Familia
RADICADO: No. 2022 - 1366

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir el presente proceso los requisitos de ley, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de **AUTORIZACIÓN LEVANTAMIENTO PATRIMONIO DE FAMILIA**, incoada a través de abogado por petición de los señores BELCY YULI PÉREZ ACOSTA y JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de la Localidad.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 579 del C. G. del P., se abre a pruebas el proceso para el efecto se decretan las siguientes:

DOCUMENTALES

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

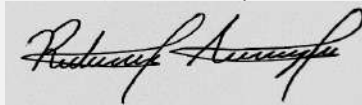
Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto y cumplimiento a las notificaciones ordenadas, ingresen las diligencias al despacho a efecto de proferir SENTENCIA ESCRITURAL.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 049



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Exoneración de Cuota Alimentaria
RADICADO:	No. 2022 - 1407

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AVÓQUESE conocimiento de las presentes diligencias, remitidas por competencia por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio Meta, de conformidad a lo normado en el artículo 397 del C.G.P., en consecuencia, se DISPONE:

ADMÍTASE la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, incoada a través de apoderado judicial por petición del señor **JOSÉ EGIDIO PINZÓN TORRES**, en contra de la beneficiaria **LIZETH TATIANA PINZÓN ORTEGA**.

La presente demanda se registrará por el trámite contemplado en el artículo 390 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese al extremo demandado el presente auto admisorio, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción.

Téngase acreditado por la actora, el envío de la demanda y anexos a la parte pasiva.

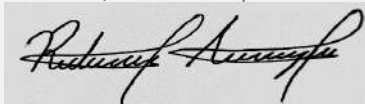
RECONÓZCASE personería al apoderado judicial abogado **LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **049**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 1414

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AVÓQUESE conocimiento de las presentes diligencias, remitidas por competencia por el Juzgado Décimo de Familia del Circuito de Bogotá, de conformidad a lo normado en el Inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del C.G.P., en consecuencia, se DISPONE:

ADMÍTASE la presente demanda de **ALIMENTOS** incoada a través de apoderada judicial por petición de la señora **LIYIANA ZAPATA LEAL**, en representación de su menor hijo J.S.M.Z., en contra del señor **VÍCTOR ALFONSO MARTÍNEZ NAVARRO**.

La presente demanda se registrará por el trámite contemplado en el artículo 390 y siguientes del C.G.P. Notifíquese el presente auto al Agente del Ministerio público y Defensor de familia.

Notifíquese al extremo demandado el presente auto admisorio, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción.

ACREDÍTESE por parte de la actora, el envío de la presente providencia al correo electrónico de la pasiva, a efecto de que una vez ejerza dicho trámite, por secretaria se empiece a contabilizar el termino de contestación de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

TÉNGASE acreditado el cumplimiento de la parte actora a lo dispuesto en la precitada ley, respecto del traslado de la demanda a la parte pasiva de la presente Litis.

Oficiese a la empresa BIOMAX, a efecto de que se sirva informar si el señor demandado **VÍCTOR ALFONSO MARTÍNEZ NAVARRO**, identificado con CC No. 1.039.696.630, es empleado de dicha entidad, en caso afirmativo, se sirva **CERTIFICAR** el valor devengado mensualmente, si tiene derecho o no a primas de los meses de junio y diciembre de cada anualidad y demás emolumentos a que tiene derecho, haciéndose las advertencias de ley. (El incumplimiento lo hará responsable del pago de las sumas de dinero, no descontadas. (Art. 130 C. de l. A., num 1º.)). Remítase oficio al correo electrónico janavi5@yahoo.com / janaviamoroch@gmail.com.

RECONÓZCASE personería a la apoderada judicial abogada **JANNETH AMOROCHO VILLALBA**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

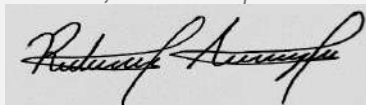
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **049**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Previo Conceder Beneficio
CLASE DE PROCESO:	Amparo de Pobreza
RADICADO:	No. 2022 - 1446

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta la solicitud elevada, se DISPONE:

Previo a resolver sobre la concesión del beneficio de AMPARO DE POBREZA solicitado, se **REQUIERE** a la señora **ANGIE YERALDIN BERMÚDEZ UBAQUE**, para que se sirva informar (i) dirección física de la solicitante y, (ii) domicilio común de los esposos.

Comuníquesele por el medio más expedito (anyer.ber@hotmail.com).


NOTIFÍQUESE

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **049**



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: Auto Termina Proceso
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2019 -361

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que la parte demandada ya cumplió con el pago total de la obligación, y en aplicación al artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

PRIMERO. Dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos, iniciado por DIANA MARCELA CUTIVA ZAMBRANO, contra DANIEL FERNANDO OSPINA PRIETO, por pago de la obligación.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa revisión del expediente sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera. OFICIESE.

TERCERO. Hecho lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.049

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 1182

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se ORDENA tener por notificado al demandado señor EDILSON AUGUSTO AYA PEREZ, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad concedida no contestó la demanda, ni presentó excepciones de mérito.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anterior este Juzgado Dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.049

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Roderick Acuña", is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

J.A.C.N.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO:	Amparo de Pobreza
RADICADO:	No. 2022 – 1447

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA solicitado, en consecuencia, por secretaria ofíciase a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora LUZ MERY BERNAL, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, contra el señor JHON ALEXANDER ALFONSO RODRÍGUEZ.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese al correo electrónico (juan79aleja@gmail.com), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

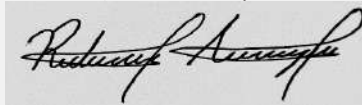
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **049**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere interesados
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2022-019

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos la comunicación procedente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Por lo anterior, se requiere a los interesados en el presente asunto, para que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado por la referida entidad, el cual se transcribe de la siguiente manera:

“1- Es necesario realizar primero la inscripción o actualización del Registro Único Tributario - RUT sucesión ilíquida del causante de la referencia (casilla 89 código 18), para lo cual debe agendar una cita en el siguiente enlace <https://agendamientodigiturno.dian.gov.co/> la que será atendida de manera virtual de acuerdo a las instrucciones dadas en la confirmación de la misma. es de aclarar que, si realizan la actualización del Rut de manera virtual con el usuario del causante, el Rut NO será válido para continuar con el proceso de sucesión. De no ser posible agendar la cita, pueden ir de manera presencial al edificio BCH en la dirección CR 6 #15 – 32 primer piso, donde serán atendidos de manera presencial.

2- De otra parte, sírvase informar a los interesados, que deben presentar la declaración de renta proyecto-fracción año gravable 2022 a nombre del causante de la referencia de acuerdo con el artículo 1.6.1.13.2.18 del Decreto 1625 de 2016 (sustituido por el art.1 del Decreto 1778 del 20 diciembre 2021) y el artículo 51 de la ley 1111/ 06, respectivamente; si resultare algún saldo a pagar, deberá efectuar el pago o constituir una provisión en el trabajo de partición dentro de las hijuelas del pasivo, para garantizar el pago según lo dispuesto en el E. T.

3- De considerar que el causante no tenía la calidad de declarante por los periodos solicitados, deberá allegar los avalúos catastrales de los años solicitados y el (los) certificados de libertad del (los) bienes objeto de partición, con el fin de establecer si tiene está o no la obligación de declarar.

Una vez subsanados los requerimientos aquí solicitados, la respuesta debe ser enviada al buzón corresp_entrada_bog-imp@dian.gov.co, si dentro de los 2 meses siguientes a esta comunicación, no se radica la respuesta se entenderá como desistida la sucesión y se debe iniciar nuevamente el proceso.”

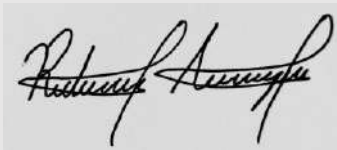
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **049**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Previo Conceder Beneficio
CLASE DE PROCESO:	Amparo de Pobreza
RADICADO:	No. 2022 - 1449

Visto el informe secretarial y de acuerdo con la solicitud elevada por el señor **CARLOS ANDRÉS MESA LEÓN**, se DISPONE:

Previo a resolver sobre la concesión del beneficio solicitado, se **REQUIERE** al señor **CARLOS ANDRÉS MESA LEÓN** (Carlosmesa01524@gmail.com), para que se sirva aportar la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, (Ley 640 de 2001, Artículo 35 y 40 - REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD), como quiera que el mismo se debe acreditar previamente para acudir ante la jurisdicción de familia, aunado a la dirección física y electrónica de la demandada y de su menor hija.

Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **049**

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No.2018-242

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente la comunicación procedente de la empresa ESPUMADOS S.A, el cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **049**.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: Auto Requiere Actor
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2018 -264

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, se requiere a la parte actora se sirva informar detalladamente que entidades de salud y Cajas de Compensación solicita oficiar, lo anterior como quiera que no es clara para el Despacho la anterior petición.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.049

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No.2019-151

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente el Despacho Comisorio No. 2020-010, procedente del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA, sin diligenciar, el cual se pone en conocimiento para los fines legales a que haya lugar.

AGREGUESE al expediente el avalúo comercial allegado por el perito evaluador señor UBER RUBEN BALAMBA BOHORQUEZ, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

SEÑALASE como fecha y hora, el día **VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023, A LAS 10:30 AM**, a fin de continuar con la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el del artículo 501 del Código General del Proceso.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **049**.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Decreta desistimiento tácito
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-758

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESITIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

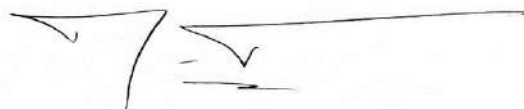
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

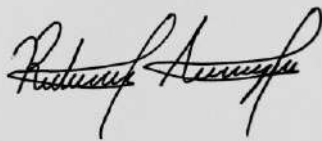


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **049**.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: Auto Tiene Por Contestada Demanda
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2020 -288

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se tiene por contestada la demanda a través de apoderada en amparo de pobreza por parte del demandado señor WILMAR AVILA CARRASQUILLA quien dentro del término legal propuso excepciones de mérito.

De igual forma, se reconoce personería a la abogada, MARITZA PIMIENTO MONROY como apoderada judicial en amparo de pobreza del demandado WILMAR AVILA CARRASQUILLA.

Finalmente, de las excepciones propuestas por la parte demandada, se ordena correr traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme a lo normado en el Artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.049

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: Auto Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2021 - 544

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, por secretaria se ordena remitir nuevamente oficio a las Centrales de Riesgo DATA CREDITO y CIFIN, de conformidad con lo dispuesto en auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2022, indicando de manera correcta el número de cedula del aquí demandando CRISTIAN DAVIS TRIANA HINESTROZA, el cual corresponde al número de C.C. 9.731.248.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.049

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2021 - 866

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase en cuenta que el Curador Ad Litem del demandado doctor GONZALO ALBERTO ESCOBAR CIFUENTES a pesar de haber dado contestación a la demanda, no formulo excepciones de mérito.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anterior este Juzgado Dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.049

El Secretario

J.A.C.N.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Rechaza nulidad
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-784

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad, incoado por el apoderado judicial de la parte demandada, consagrado en el numeral 8º del Artículo 133 del Código General del Proceso, previo los siguientes

ANTECEDENTES.

Mediante providencia calendada el 8 de noviembre de 2021, se dispuso admitir el presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogada por el señor CHISTIAN CAMILO MORENO CRUZ contra la señora DANI LORENA CASTILLO LOPEZ.

Por auto de fecha 7 de marzo de 2022, se tuvo notificado el extremo pasivo, atendiendo la certificación de acuse de recibo allegada por la parte actora.

Mediante proveído fechado el 25 de abril de 2022, se dispuso tener por no contestada la demanda por la parte demandada y se señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

FUNDAMENTOS DE NULIDAD

El incidentante fundamenta la nulidad, en que “la apoderada de la parte actora no especifica en la demanda lo estipulado en el inciso 2º del artículo 08 del Decreto 806, es decir, la parte interesada o demandante NO manifestó bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada de la demandada corresponde a la utilizada por ella y mucho menos informo la forma en que obtuvo la dirección del correo electrónico, tampoco allego evidencia al respecto correspondientes, como se demuestra en el acápite de Notificaciones.

De otro lado, no tuvo en cuenta el correo electrónico que manifestó la señora DANI LORENA CASTILLO LOPEZ, al momento de firmar la escritura No. 04657 de la notaría primera de Soacha (Cundinamarca) el día 20 de noviembre de 2017, mediante el cual se hace la cancelación del patrimonio de familia tal y como lo aportan en los anexos de la demanda, por lo que falta al principio de equivalencia funcional, es decir que cumpla como los mismos propósitos que la notificación física.”

Por lo anterior, solicita se “declare la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones ocurridas y se ordene notificar en debida forma a la señora **DANI LORENA CASTILLO LOPEZ.**”

CONSIDERACIONES.

Con relación a la notificación de las providencias judiciales señaló la H. Corte Constitucional en AUTO No. 011 del 14 de Mayo de 1997 “La notificación de las decisiones judiciales es una de las manifestaciones más importantes del derecho fundamental del debido proceso, pues pretende asegurar el derecho de defensa de las partes intervinientes, permitiendo que éstas expliquen los motivos de su actuación u omisión, aporten pruebas y controviertan las que existen.....”

Con relación al mismo punto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 037/97 dijo que “Dada la trascendencia del auto admisorio de la demanda (o la ordena de pago en su caso), pues además de darle curso al proceso, su notificación al demandado constituye la relación jurídica procesal e integra el traslado de la misma (art. 87 C. P. C.), la ley exige que ese enteramiento se surta en forma personal, bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado, o con el curador ad –litem, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a perfilarse el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una “ falta de notificación o emplazamiento”

Por tal razón, las irregularidades en torno a ese inicial e importante momento procesal las consagra como causal de nulidad al disponer, en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que existe aquella, “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”, advirtiéndose que, el artículo concierne de manera exclusiva a los vicios en la notificación de dos precisas providencias a la parte demandada, como son el auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo.

De manera liminar se debe indicar, que, dada la especial naturaleza de las nulidades, esta causal se debe ver si realmente se omitieron requisitos que puedan ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación.

Las causales de nulidad alegadas por la parte demandada, son: “Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. y “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda...”, las cuales fue presentadas en la primera oportunidad en la que interviene en este trámite, siendo alegada en el lapso establecido en el inciso 1° del Artículo 134 del Código General del Proceso.

Surtido el traslado en la forma dispuesta en el artículo 134 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., del cual, la parte actora presento escrito de forma extemporánea, toda vez que, dicho traslado fue publicado en el microsítio de la rama judicial el día 3 de noviembre de 2022, y venció el 9 de noviembre de la misma anualidad, y la apoderada judicial radico el referido escrito el día 21 de noviembre de 2022.

Respecto al trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, el mismo se encuentra establecido en el artículo 291 y ss. del Código General de Proceso, como también, en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, dispone:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”. (Negrilla fuera de texto).

En el caso de marras, advierte el Despacho que no le asiste razón al incidentante, toda vez que, en el acápite de notificaciones de la demanda, se indica que el demandante desconoce el domicilio actual de la demanda señora DANI LORENA CASTILLO LOPEZ, sin embargo, indican una serie de direcciones en las cuales puede ser notificada, entre estas, el correo electrónico “tammijosephcami@gmail.com”, correo al cual, se envió por la parte actora, copia del auto admisorio de la demanda y traslado al extremo pasivo, según la certificación de acuse de recibo, expedida por la empresa de correo Servientrega.

Además, obra en el expediente memorial poder otorgado por la DANI LORENA CASTILLO LOPEZ al Dr. FREDY OSWALDO SANCHEZ CANDIA, dicho documento fue remitido a través del correo electrónico tammijosephcami@gmail.com, correo que corresponde al mismo señalado en el inciso anterior, quiere decir que, la referida señora, si tenida conocimiento del auto admisorio de la demanda, por lo tanto, no se dan los presupuestos establecidos en el inciso quinto del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

En este orden de ideas, se rechazará de plano la nulidad solicitada por el incidentante, toda vez que, el auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a la demandada señora DANI LORENA CASTILLO LOPEZ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha

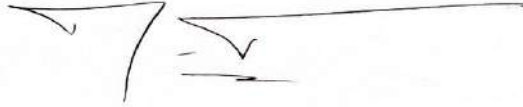
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO el incidente de NULIDAD, incoado por el Dr. FREDY OSWALDO SANCHEZ, apoderado judicial de la demandada señora DANI LORENA CASTILLO LOPEZ, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, se ordena por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **049**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-1095

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por aceptado el cargo en amparo de pobreza por la Dra. ANA DEL PILAR DUARTE MURILLO, en representación de la demanda señora ELSA JEANNETTE RODRIGUEZ DE ROJAS. En consecuencia, el Despacho tiene por contestada la demanda por la referida profesional, quien propuso excepciones de mérito.

RECONÓCESE personería a la Dra. ANA DEL PILAR DUARTE MURILLO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial en amparo de pobreza de la parte demandada.

TÉNGASE por descorridas las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, las cuales transcurrieron en silencio por la parte actora.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **049**.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Señala Fecha Audiencia
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 496

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Ténganse por descorridas en tiempo por la parte actora las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el día **VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023, A LA HORA DE LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, práctica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

El Despacho se abstiene de decretar los testimonios solicitados, toda vez que son suficientes las pruebas documentales allegadas y solicitadas con la contestación de la demanda.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora MAIRENE VALENCIA OROZCO y al señor WILLIAN RODRIGUEZ BOHORQUEZ.

Se les hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de plataforma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado
No.049

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodríguez Hernández', is centered on a light gray rectangular background.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Requiere Apoderado, Ordena Reducir Embargo
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 14

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Requíerese por **ULTIMA VEZ** al doctor **LUIS ALEXANDER FONSECA VARGAS**, a efectos de que se sirva indicar si acepta el cargo mediante el cual fue nombrado como apoderado en amparo de pobreza del demandado **JUAN GABRIEL BELTRAN BARRERO**.

De otro lado, Atendiendo que la parte demandada acredita a través de registros civiles de nacimiento, la existencia de otros dos menores hijos, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia, el cual establece que, “cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado” en el caso de marras, serian tres menores de edad por los cuales el demandado debe responder económicamente, es por lo que el Despacho ordena: **REDUCIR** al 16.6% el porcentaje del embargo ordenado mediante providencia calendada el 16 de agosto de 2022, y comunicada mediante oficio No. 1386 del 22 de Agosto de 2022.

Por secretaria librese oficio con destino al pagador Recursos Humanos de la empresa **COMDATA COLOMBIA S.A.S**, y/o a remítasele al correo electrónico del demandado juan.beltranbarrero@gmail.com para su trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No.049

El Secretario

J.A.C.N.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto No Tiene en Cuenta Notificación, Agrega Los Autos
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 175

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se requiere a la apoderada de la parte actora, se sirva aportar en debida forma el trámite de notificación al demandado. Lo anterior, como quiera que no son legibles los folios aportados, además no remite los respectivos anexos cotejados por la empresa de correo donde se acredite que efectivamente fueron enviados los documentos tal como lo establece la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por CAJA HONOR. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado
No.049

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia - oficiar
CLASE DE PROCESO	Adjudicación judicial de apoyos
RADICADO	No. 2022-308

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Como quiera que no fue objetado el INFORME DE VALORACIÓN DE APOYO de la señora MERCEDES HERNANDEZ DE MALAVER, remitido por la Personería Municipal Delegada en Asuntos de Familia de Soacha Cundinamarca, se ORDENA tener en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA (CURADOR AD LITEM)

Líbrese oficio con destino a la empresa CLINICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S. IPS Y HOME SALUD, para que se sirva certificar el estado de salud de la señora MERCEDES HERNANDEZ DE MALAVER.

PRUEBAS DE OFICIO

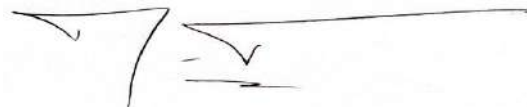
INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a los señores RUBIELA MALAVER HERNANDEZ ANA MILENA MALAVER HERNANDEZ

INFORME DE VALORACIÓN DE APOYO de de la señora MERCEDES HERNANDEZ DE MALAVER. Téngase como tal el rendido por Personería Municipal Delegada en Asuntos de Familia de Soacha Cundinamarca

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,




GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **049**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	No repone auto
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-597

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación, que el apoderado judicial de la parte actora interpusiera contra el auto calendaro el diecinueve (19) de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES.

El Despacho mediante providencia de fecha 19 de septiembre de 2022, se dispuso tener por descorridas las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante GERARADO HUERTAS JIMENEZ, Dr. JESUS DAVID ANTONIO PEÑA PALACIOS, las cuales transcurrieron en silencio por la parte actora, además, requerir al extremo activo para que acreditara el trámite de notificación de los demandados.

ALEGATO DEL RECURRENTE.

Señala el recurrente que, el curador ad litem Dr. JESUS DAVID ANTONIO PEÑA PALACIOS, no le envió la contestación de la demanda a su correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de la demanda, razón por la cual, se debe generar la imposición de una multa.

Indica también que, cuenta con un año para notificar a los herederos determinados, además, que se estaba perfeccionando la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado y que de confirmarse se remita al superior para que resuelva lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, del cual se corrió traslado según lo contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso, del cual, el curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante GERARADO HUERTAS JIMENEZ, guardo silencio

El artículo 370 del Código del Código General del Proceso, establece que:


“Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.”.

Por su parte, el parágrafo del artículo 9º de la ley 2213 de 2022, dispone que:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por Secretaría**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (Negrilla fuera de texto).

En el caso de marras, advierte el Despacho que le no asiste razón a la recurrente, toda vez que, si bien es cierto, el curador ad litem Dr. JESUS DAVID ANTONIO PEÑA PALACIOS, no acredito la remisión de la copia de la contestación de la demanda a la parte actora a través de un canal digital, también es cierto que, el Secretario de este Despacho Judicial, corrió en debida forma el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el referido curador, conforme lo dispone el art 370 del C.G.P., en concordancia con el art. 110 del ibidem, es decir, la referidas excepciones fueron publicadas en el microsito de la Rama Judicial que para el efecto tiene este Juzgado, el día 29 de septiembre de año que avanza, tal y como se muestra en la imágenes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA ifctosoacha@cendof.ramajudicial.gov.co					
REPORTE TRASLADO ART. 110 C.G.P. FECHA FIJACIÓN: 24 DE AGOSTO DE 2022 FECHA INICIAL: 25 DE AGOSTO DE 2022					
NUMERO	TIPO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE	FECHA FINAL
2020-003	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	GINA PAOLA CORTEZ CASALLAS	EDISSON ALEXANDER MENDEZ GARZON	ACTUALIZACION LIQUIDACION DE CREDITO	29/08/2022
2020-316	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	DIANA MARCELA GOMEZ NIÑO	ALEXANDER GONZALEZ GONZALEZ	LIQUIDACION DE CREDITO	29/08/2022
2022-307	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO	OMAR CASTAÑEDA GARZON	BEIRIS MARIA MOYA TORRES	EXCEPCIONES DE MERITO	31/08/2022
2022-427	CUSTODIA	KAROL ESTEFANNY ZAMBRANO TORRES	WILMER ARLEY CORTEZ ARONIEGAS	EXCEPCIONES DE MERITO	29/08/2022
2022-597	UNION MARITAL DE HECHO	JAIRO CASTIBLANCO CARDOZO	JOSE ANTONIO HUERTAS SORIANO Y OTRO	EXCEPCIONES DE MERITO	31/08/2022


RUBEN DARIO ARANGO PINZÓN
SECRETARIO

INFORMACIÓN GENERAL

ATENCIÓN AL USUARIO

VER MÁS JUZGADOS

FIJACION TRASLADO 24 DE AGOSTO DE 2022

NUMERO DE PROCESO	ESCRITO
2020-0003	ACTUALIZACION LIQUIDACION DE CREDITO
2020-316	LIQUIDACION DE CREDITO
2022-307	EXCEPCIONES DE MERITO
2022-427	EXCEPCIONES DE MERITO
2022-597	EXCEPCIONES DE MERITO

Respecto al requerimiento para acreditar la notificación de los herederos determinados, es claro que el Despacho tiene la facultad para requerir a la parte actora para el impulso del presente proceso, toda vez que, como el mismo recurrente afirmo ya estaba formalizada la medida cautelar y por consiguiente es procedente continuar con el siguiente procedimiento, el cual corresponde al de la notificación de los demás demandados, carga que corresponde al extremo activo.

De otra parte, el Art. 321 del Código General del Proceso, regula la procedencia de recursos de apelación contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, exponiendo un listado de las providencias susceptibles de dicho recurso, señalando para tales efectos las siguientes:

“1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”.

En el caso de marras, el recurrente interpone en subsidio el recurso de apelación, el cual no procede contra la providencia atacada, toda vez que, la misma no se encuentra enlistada en la referida norma.

Por lo anterior, no ha de reponerse la providencia de fecha 19 de septiembre de 2022, además, se ha de rechazar el recurso de alzada interpuesto contra misma por improcedente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez de Familia de Soacha

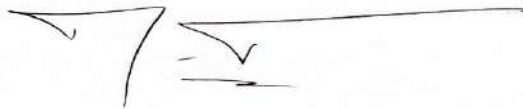
RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia calendada el diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECHAZASE por improcedente, el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **049**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	No repone auto
CLASE DE PROCESO	Disminución de cuota alimentaria
RADICADO	No. 2022-646

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, que el apoderado judicial de la parte actora interpusiera contra el inciso final auto calendarado el dieciocho (18) de octubre de 2022.

ANTECEDENTES.

El Despacho mediante providencia de fecha 18 de octubre de 2022, se dispuso entre otros, tener por descorridas las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, las cuales transcurrieron en silencio por la parte actora. y señalar fecha para llevar a cabo audiencia única y se decretó pruebas.

ALEGATO DEL RECURRENTE.

La recurrente señala que, “en ninguna ocasión desde el 20 de septiembre a la fecha no se encuentra en el micrositio del juzgado auto mediante el cual se admite contestación de demanda y se corre traslado a las excepciones propuestas por la parte pasiva a la parte activa, esto quiere decir, que a la fecha su Despacho no ha proferido AUTO comunicando el traslado.

Por lo anterior, la suscrita no está de acuerdo con el auto que señala fecha de audiencia, pues es claro que al no comunicarse el auto por estado mediante el cual se da la oportunidad de pronunciarse sobre las excepciones se está vulnerando tajantemente el derecho de defensa, contradicción y debido proceso que le corresponden a mi poderdante.”

Por lo anterior, solicita se reponga el auto de fecha 18 de octubre de 2022 y de corra traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, del cual se corrió traslado según lo contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso, del cual, el extremo pasivo guardó silencio

El artículo 391, inciso sexto del Código del Código General del Proceso, establece que:

“La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se

pretenda hacer valer. **Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.**" (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el párrafo del artículo 9º de la ley 2213 de 2022, dispone que:

"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por Secretaría**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje." (Negrilla fuera de texto).

En el caso de marras, advierte el Despacho que le no asiste razón a la recurrente, toda vez que, si bien es cierto la parte demandada no acreditó la remisión de la copia de la contestación de la demanda a la parte actora a través de un canal digital, también es cierto que, el Secretario de este Despacho Judicial, corrió en debida forma el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasito, conforme lo dispone el art 391 del C.G.P., es decir, la referidas excepciones fueron publicadas en el microsítio de la Rama Judicial que para el efecto tiene este Juzgado, el día 29 de septiembre de año que avanza, tal y como se muestra en la imágenes.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA ictosoacha@cundoi.ramajudicial.gov.co						
REPORTE TRASLADO ART. 110 C.G.P.			FECHA INICIAL: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022			
FECHA FIJACIÓN: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022						
NUMERO	TIPO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE	FECHA FINAL	
2019-794	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	VALENTINA PRIETO CASTAÑEDA	EDGAR MAURICIO PRIETO CHAVEZ	LIQUIDACION DE CREDITO	4/10/2022	
2022-428	VISITAS	DIEGO LEONARDO GONZALEZ AVENDAÑO	DIANA CARDUNA ACERO RODRIGUEZ	INCIDENTE DE NULIDAD	4/10/2022	
2022-455	UNION MARITAL DE HECHO	CLAUDIA ULIA SILVIA MURCIA	HENRY MOYANO CASALLAS	EXCEPCIONES DE MERITO	6/10/2022	
2022-646	ALIMENTOS	EJECER SUAREZ SANCHEZ	RUSELA BOHADA OVALLE	EXCEPCIONES DE MERITO	4/10/2022	
 RUBÉN DARIÓ ARANGO PINZÓN SECRETARIO						

FIJACION TRASLADO 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

NUMERO DE PROCESO	ESCRITO
2019-794	LIQUIDACION DE CREDITO
2022-428	INCIDENTE DE NULIDAD
2022-455	EXCEPCIONES DE MERITO
2022-646	EXCEPCIONES DE MERITO

Por lo anterior, no ha de reponerse la providencia fechada el 18 de octubre de 2022.

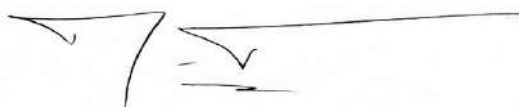
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez de Familia de Soacha

RESUELVE:

NO REPONER la providencia calendada el dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022), según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

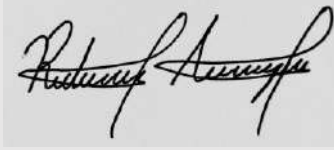


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **049**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Cancelación del patrimonio de familia
RADICADO	No. 2022-965

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y cotejo del envío del auto admisorio de la demanda y traslado al externo pasivo, allegados por la parte actora, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8° de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificada del auto admisorio del presente proceso, a la señora MIREYA PINILLA GARCIA, quien, dentro del término legal, no dio contestación a la demanda.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

Se prescinde de las mismas, toda vez que, no dio contestación a la demanda.

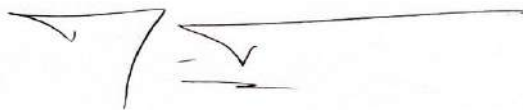
PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor MARCO ANTONIO MONTOYA GARZONY y la señora MIREYA PINILLA GARCIA.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **049**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-1419

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demandada de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogado por el señor LUIS CARLOS GARAY QUINTERO contra la señora BEATRIZ HELENA ROJAS PÉREZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegar la copia de los registros civiles de nacimiento del señor LUIS CARLOS GARAY QUINTERO y la señora BEATRIZ HELENA ROJAS PÉREZ, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970, a fin de acreditar el parentesco para con los demandados.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería a la Dra. ASTRID QUIROGA MUNÉVAR, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 049.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Concede amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad patrimonial
RADICADO	No. 2022-970

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NO TENER EN CUENTA el trámite de notificación realizado por la parte actora, como quiera que, se tomaron indistintamente los presupuestos contenidos en los Art. 291 y ss. del Código General del Proceso y el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, los cuales son excluyentes.

Tenga en cuenta el apoderado de la parte actora que, para efectos de controlar los términos de contestación de la demanda, se requiere que realice la notificación, bien sea de conformidad con los arts. 291 (citación) y 292 (notificación por aviso) del C.G.P., o según lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, pero no haciendo una mixtura de las dos normas como ya se indicó.

Es de aclarar que, la sede de este Despacho Judicial, está ubicada en la transversal 12 No. 32 A - 18 PISO 3, de esta municipalidad, dirección que se encuentra publicada en el microsítio de la Rama Judicial, además, se indica en la respuesta automática, a los correos que remiten los usuarios al correo institucional de este Despacho Judicial.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta el memorial allegado por la demandada señora INGRID PAOLA CALDERON VILLAMIZAR, el Despacho la tiene notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 del *ibidem*.

En atención a la solicitud elevada por la demandada señora INGRID PAOLA CALDERON VILLAMIZAR, el Despacho le CONCEDE AMPARO DE POBREZA, de conformidad a lo normado en el Art. 151 y ss del Código General del Proceso, para que ejerza el derecho de defensa y demás trámites a seguir dentro del presente proceso. Para tal efecto se le designa a la Dra. MANUELITA JARAMILLO ZULUAGA, como abogada en Amparo de Pobreza, quien cuenta con dirección de notificación en el correo electrónico zujamanu@hotmail.com y teléfono 3137109040. Líbrese comunicación telegráfica a la profesional designada para lo pertinente y de aceptar désele posesión

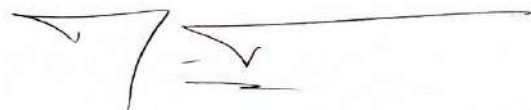
Sírvase la peticionaria ponerse en contacto con el profesional citado y le suministre la documentación y le indique los demás trámites a seguir.

Una vez aceptado el cargo por el profesional del derecho, se le concederá el término de diez (10) días para que conteste la demanda y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

De conformidad con Inciso tercero del art. 117 de Código General del Proceso, se concede a la parte demandada un término de ocho (8) días, a partir de la notificación por estado del presente auto para que realice el correspondiente trámite, so pena de tener por no contestada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,




GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **049**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Termina proceso por desistimiento
CLASE DE PROCESO	Custodia y cuidado personal
RADICADO	No. 2022-1121

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 314 de Código General del Proceso, establece que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso...”.

El art. 315 de la misma norma, en su numeral 3º establece:

“No pueden desistir de las pretensiones:

- 1.(...).
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...”

En el caso de marras, no se ha proferido sentencia que ponga fin al litigio, y la solicitud de terminación del proceso por desistimiento, fue presentada en debida forma por el apoderado judicial de la parte actora, quien cuenta con tal facultad, por tal motivo, es procedente dar aplicación a la referida norma. En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la TERMINACIÓN por el DESISTIMIENTO, solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, del presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, incoada por el señor WILSON EDUARDO GONZALEZ VARGAS, en contra de la señora GERALDINE TATIANA FAJARDO SANCHEZ, respecto de la NNA C.G.F.

SEGUNDO. SIN codena en costas procesales.

TERCERO. ARCHÍVESE las presentes delicias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

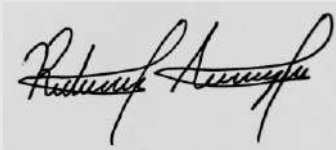
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **049**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 1183

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al escrito que antecede, reconócele personería al Dr. JUAN CAMILO MACHADO PARRA, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

De otro lado, de conformidad a lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se ORDENA tener por notificado al demandado señor MARCO ANTONIO RAMIREZ ARCHILA, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad concedida contestó la demanda de manera extemporánea.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anterior este Juzgado Dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.049

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Roderick Acuña", is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

J.A.C.N.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: Auto Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2022 - 1127

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la CLINICA COLSUBSIDIO. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.049

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Regulación de visitas
RADICADO	No. 2022-1130

Visto el informe secretarial que antecede y los memoriales allegados por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

TENGASE para todos los efectos legales como dirección de notificaciones del extremo pasivo, el correo electrónico andreapatriciagarcia@gmail.com.

Por lo anterior, no se tiene en cuenta el trámite de notificación realizado por la parte actora, obrante a folios 164 al 166 del expediente.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar el trámite de notificación del extremo pasivo, conforme lo dispone el artículo 291 y ss. del Código General del Proceso, o, de conformidad a lo establecido en el art. 8° del Ley 2213 de 2022, el cual reza:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...” (Negrilla fuera de texto)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **049**.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Restablecimiento de derechos
RADICADO	No. 2022-1224

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el inciso 3° del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se señala como fecha y hora, el día **VEINTE (20) DE ENERO DEL AÑO 2023, A LA HORA DE LAS 9:00 AM**, para la realización de audiencia de fallo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **049**.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Auto ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2022-1230

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición elevada por la señora DIANA CAROLINA BERMUDEZ RODRIGUEZ, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, por Secretaria requiérase la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, para se sirva informar el nombre del Defensor Público, que le fue asignado a la señora DIANA CAROLINA BERMUDEZ RODRIGUEZ, conforme al oficio No. 1977 de fecha 15 de noviembre de 2022. Oficiese anexando copia del referido oficio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **049**.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: Auto Libra Mandamiento
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2022 - 1311

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Subsanada la demanda y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82,422, y **430** del Código General del Proceso, este Despacho DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada por conducto de apoderado, por la señora DIANA CAROLINA ACERO RODRIGUEZ, en representación de su menor hijo SIMON ESTEBAN GONZALEZ ACERO, contra el señor DIEGO LEONARDO GONZALEZ AVENDAÑO, por las siguientes sumas de dinero:

1.- TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$30.897.250.00) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias causadas y no pagadas debidamente discriminadas en el cuadro siguiente correspondiente al periodo de Mayo de 2015 a octubre de 2022.

FECHA	VALOR CUOTA	VESTUARIO	SUBSIDIO
may-15	\$ 300.000		\$ 25.000
jun-15	\$ 300.000	\$ 150.000	\$ 25.000
jul-15	\$ 300.000		\$ 25.000
ago-15	\$ 300.000		\$ 25.000
sep-15	\$ 300.000		\$ 25.000
oct-15	\$ 300.000		\$ 25.000
nov-15	\$ 300.000		\$ 25.000
dic-15		\$ 150.000	\$ 25.000

ene-16	\$ 317.250		\$ 28.300
feb-16	\$ 317.250		\$ 28.300
mar-16	\$ 317.250		\$ 28.300
abr-16	\$ 317.250		\$ 28.300
may-16	\$ 317.250		\$ 28.300
jun-16	\$ 317.250	\$ 158.625	\$ 28.300
jul-16	\$ 317.250		\$ 28.300
ago-16	\$ 317.250		\$ 28.300
sep-16	\$ 317.250		\$ 28.300
oct-16	\$ 317.250		\$ 28.300
nov-16	\$ 317.250		\$ 28.300
dic-16	\$ 317.250	\$ 158.625	\$ 28.300
ene-17	\$ 330.226		
feb-17	\$ 330.226		
mar-17	\$ 330.226		
abr-17	\$ 330.226		
may-17	\$ 330.226		
jun-17	\$ 330.226	\$ 165.113	
jul-17	\$ 330.226		
ago-17	\$ 330.226		
sep-17	\$ 330.226		
oct-17	\$ 330.226		
nov-17	\$ 330.226		

<i>dic-17</i>	\$ 330.226	\$ 165.113	
<i>ene-18</i>	\$ 340.727		
<i>feb-18</i>	\$ 340.727		
<i>mar-18</i>	\$ 340.727		
<i>abr-18</i>	\$ 340.727		
<i>may-18</i>	\$ 340.727		
<i>jun-18</i>	\$ 340.727	\$ 170.363	
<i>jul-18</i>	\$ 340.727		
<i>ago-18</i>	\$ 340.727		
<i>sep-18</i>	\$ 340.727		
<i>oct-18</i>	\$ 340.727		
<i>nov-18</i>	\$ 340.727		
<i>dic-18</i>	\$ 340.727	\$ 170.363	
<i>ene-19</i>	\$ 353.674		
<i>feb-19</i>	\$ 353.674		
<i>mar-19</i>	\$ 353.674		
<i>abr-19</i>	\$ 353.674		
<i>may-19</i>	\$ 353.674		
<i>jun-19</i>	\$ 353.674	\$ 176.837	
<i>jul-19</i>	\$ 353.674		
<i>ago-19</i>	\$ 353.674		
<i>sep-19</i>	\$ 353.674		
<i>oct-19</i>	\$ 353.674		

<i>nov-19</i>	\$ 353.674		
<i>dic-19</i>	\$ 353.674	\$ 176.837	
<i>ene-20</i>	\$ 359.368		
<i>feb-20</i>	\$ 359.368		
<i>mar-20</i>	\$ 359.368		
<i>abr-20</i>	\$ 359.368		
<i>may-20</i>	\$ 359.368		
<i>jun-20</i>	\$ 359.368	\$ 179.864	
<i>jul-20</i>	\$ 359.368		
<i>ago-20</i>	\$ 359.368		
<i>sep-20</i>	\$ 359.368		
<i>oct-20</i>	\$ 359.368		
<i>nov-20</i>	\$ 359.368		
<i>dic-20</i>	\$ 359.368	\$ 179.864	
<i>ene-21</i>	\$ 379.565		
<i>feb-21</i>	\$ 379.565		
<i>mar-21</i>	\$ 379.565		
<i>abr-21</i>	\$ 379.565		
<i>may-21</i>	\$ 379.565		
<i>jun-21</i>	\$ 379.565	\$ 189.782	
<i>jul-21</i>	\$ 379.565		
<i>ago-21</i>	\$ 379.565		
<i>sep-21</i>	\$ 379.565		

oct-21	\$ 379.565		
nov-21	\$ 379.565		
dic-21	\$ 379.565	\$ 189.782	
ene-22	\$ 382.753		
feb-22	\$ 382.753		
mar-22	\$ 382.753		
abr-22	\$ 382.753		
may-22	\$ 382.753		
jun-22	\$ 382.753	\$ 191.377	
jul-22	\$ 382.753		
ago-22	\$ 382.753		
sep-22	\$ 382.753		
oct-22	\$ 382.753		
TOTAL	\$ 30.897.250	\$ 2.572.545	\$ 539.600

2- por la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$25.549.469.00) M/Cte., por concepto de educación correspondiente a los años 2015 al 2022.

3- por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 749.834.00), por concepto de salud de los años 2015 al 2022

4- por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 3.830.000.00) M/Cte., por concepto de recreación y deporte correspondiente a los años 2016 al 2022.

5- por la suma de Dos millones quinientos setenta y dos mil quinientos cuarenta y cinco pesos (\$ 2.572.545.00) M/Cte., por concepto de vestuario de los años 2015 al 2022, como se encuentra discriminado en el cuadro del numeral n el cuadro del numeral 1°.

6- por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 539.600.00) M/Cte., por concepto de subsidio familiar correspondiente a los años 2015 y 2016, como se señala en el cuadro del numeral 1°.

7.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Reconócele personería a la Dra. LINA BRIGITH CULMA ZAMBRANO, en términos y para los fines del mandato a ella conferido.

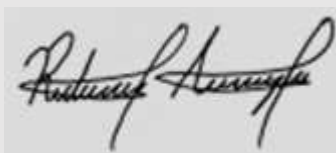
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.049



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Niega petición
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2022-1329

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por la señora CINDY LUCENA NOVOA BABATIVA, toda vez que, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha veintiuno (21) de noviembre del presente año.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 049.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: Auto Libra Mandamiento de Pago
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2022 - 1337

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Subsanada la demanda y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82,422, y **430** del Código General del Proceso, este Despacho DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada por conducto de apoderado, por la señora LEIDY KATERINE BARON AGUDELO, en representación de su menor hijo MARTIN GARCIA BARON, contra el señor MANUEL FERNANDO GARCIA TORRES, por las siguientes sumas de dinero:

1.- por la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 720.000.00) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias causadas y no pagadas debidamente discriminadas en el cuadro siguiente correspondiente al periodo de julio a Octubre del año 2022.

FECHA	VALOR
jul-22	\$ 180.000,00
ago-22	\$ 180.000,00
sep-22	\$ 180.000,00
oct-22	\$ 180.000,00
TOTAL	\$ 720.000,00

2.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

3.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal correspondiente.

5.- Se **NIEGA** lo pedido en el numeral 1.5 de la pretensión primera, por no haberse causado al momento de la presentación de la demanda.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

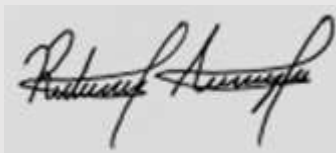
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.049



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2022 - 1369

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de Defensor de Familia del ICBF por la señora CLAUDIA ANDREA SIERRA SUAREZ, en representación de su menor hija SARA VALENTINA QUIROGA SIERRA., contra del señor OSCAR ENRIQUE QUIROGA OLAYA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Informe al despacho la dirección de correo electrónico del ejecutado, en el evento de desconocer la misma realice las manifestaciones a que haya lugar.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.049

El Secretario

J.A.C.N.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2022-1372

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, incoada a través de abogado por el señor JESSID STIVEN PULIDO CHAMORRO contra la señora JULIETH JEANNETH FONSECA MONTAÑA y el señor MIGUEL ALEJANDRO SALGADO SUAREZ, en representación de la NNA A.S.S.F.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 386 del ibídem.

Notifíquese al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Por lo anterior, y como quiera que se acredita el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del acuse de recibo del envío al extremo pasivo, de la presente providencia.

ORDENASE la práctica de prueba marcadores genéticos de ADN a las partes vinculadas al presente proceso, el cual se procederá de conformidad, una vez notificada la parte demanda.

RECONÓCESE personería al Dr. CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

NOTIFÍQUESE

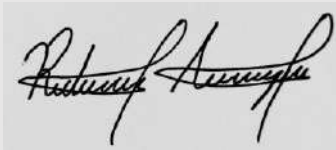
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **049**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Impugnación e investigación de paternidad
RADICADO	No. 2022-1378

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, incoada a través de abogado por el señor JUAN PABLO GUTIERREZ GONZALEZ contra la señora EMILI DAYANA GARCIA RODRIGUEZ, en presentación del NNA S.D.G.G. y contra el presunto padre biológico señor FELIPE MARTINEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 386 del ibídem.

Notifíquese al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Por lo anterior, y como quiera que se acredita el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del acuse de recibo del envío al extremo pasivo, de la presente providencia.

ORDENASE la práctica de prueba marcadores genéticos de ADN a la señora EMILI DAYANA GARCIA RODRIGUEZ, el NNA S.D.G.G. y el señor FELIPE MARTINEZ, el cual se procederá de conformidad, una vez notificado el extremo pasivo.

RECONÓCESE personería al Dr. UBANER RAMIREZ FERNANDEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

NOTIFÍQUESE


El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **049**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho.
RADICADO	No. 2022-1380

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO entre COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través abogada por la señora NIDIA RUBIO CASTELLANOS contra el señor JAVIER CRUZ CRUZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar el trámite de notificación, conforme los dispone el artículo 291 y ss. del C.G.P. o, el art. 8º del Ley 2213 de 2022.

RECONÓCESE personería a la Dra. LIZETH NOHELIA BALLESTEROS TORRES, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, sírvase la parte actora, indicar el valor estimado de las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo normado en el Art. 590 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 049.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Autorización para levantar patrimonio de familia
RADICADO	No. 2022-1382

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada a través de abogada por la señora ANA MILENA OROZCO OBREGOSO y el señor JORGE ANDRES AGUILAR JIMENEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 577 y siguientes del Código General del Proceso.

RECONÓCESE personería a la Dra. ANGIE TATIANA BUITRAGO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

Notifíquese al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Cumplido lo anterior, por Secretaria dese ingreso al presente asunto, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 049.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho.
RADICADO	No. 2022-1388

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO entre COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través abogada por el señor JAVIER RICARDO MARTINEZ BARON contra la señora BRENDA MELISSA ALEJANDRA RAMIREZ RUIZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Por lo anterior, y como quiera que se acredita el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del acuse de recibo del envío al extremo pasivo, de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 049.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 1408

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de apoderado judicial por la señora VERONICA NIVIA TORRES, en representación de su menor hija MARÍA JOSE BASTO NIVIA, contra del señor JOHN FREDDY BASTO ESPITIA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Adecue los hechos 5° y 6°, pues en ellos se señala valores distintos respecto de los periodos que aquí se pretenden cobrar, tenga en cuenta el abogado que los hechos sirven de fundamento de las pretensiones (art. 82 núm. 5° del C.G.P).

2.- Exclúyase la pretensión quinta, toda vez que hace referencia a la práctica de medidas cautelares dentro del presente trámite.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.049

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Roderick A. Acosta", is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

J.A.C.N.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Autorización para levantar el patrimonio de familia
RADICADO	No. 2022-1425

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demandada de AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada a través de abogado por la señora CECILIA VELASCO FRAILE y el señor ELVER ANIBAL GUTIERREZ VALERO

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegar la autorización expedida por el acreedor hipotecario, expresando su consentimiento para el levantamiento solemne del patrimonio de familia inembargable, de conformidad a lo previsto en el inciso tercero del artículo 22 de la ley 546 de 1999.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería al Dr. ÁLVARO ABRIL CASTILLO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 049.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho.
RADICADO	No. 2022-1429

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogado por la señora BLANCA LIGIA LOPEZ RAMIREZ contra los señores CESAR HERRERA, ANDRES HERRERA, PAOLA HERRERA y los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS EDUARDO HERRERA (q.e.p.d.).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar el trámite de notificación, conforme los dispone el artículo 291 y ss. del C.G.P. o, el art. 8º del Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo previsto en el artículo 87 del C.G.P., en concordancia con el art. 293 del ibidem, EMPLÁCESE a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS EDUARDO HERRERA (q.e.p.d.), para que comparezcan al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM para que los represente. En consecuencia, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10º de la Ley 2213 de 2022.

RECONÓCESE personería al Dr. CRISTÓBAL ARMANDO MAYA QUINTERO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Se requiere a CESAR HERRERA, ANDRES HERRERA, PAOLA HERRERA y los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS EDUARDO HERRERA (q.e.p.d.), para que al momento de contestar la demanda, allegan copia del registro civil de nacimiento, a fin de acreditar el parentesco para con el causante.

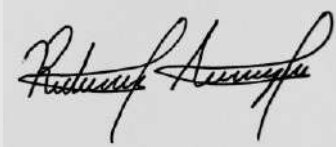
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **049**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acuña', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho.
RADICADO	No. 2022-1429

Visto el informe secretarial que antecede, y la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, sírvase la parte actora, indicar el valor estimado de las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo normado en el Art. 590 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 049.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2022-1430

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AVOQUESE el conocimiento de las presentes diligencias, procedentes del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., las cuales se remiten por competencia territorial. En consecuencia y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demandada de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, incoada a través de abogado por el señor FERNANDO ROJAS BELTRAN contra la señora JESSICA ALEJANDRA MARTINEZ RAMIREZ

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegar las evidencias de como el demandante obtuvo la dirección electrónica del extremo pasivo, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- Acreditar el envío de la de la demanda, subsanación de la misma y los anexos a la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería a la Dra. SANDRA EUGENIA LEMUS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

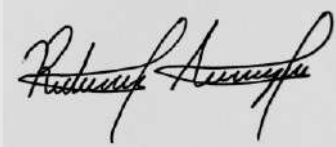
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **049**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2022-1435

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demandada de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, incoada a través de abogado por la señora DIANA PAOLA RODRÍGUEZ LAZO contra el señor JUAN JOSE ALFARO RIVERA, respecto de los NNA J.A.A.R. y J.D.A.R.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Indicar los nombres y dirección de los parientes paternos y maternos de los NNA J.A.A.R. y J.D.A.R.
- 2.- Allegar las evidencias de como la demandante obtuvo el correo electrónico del extremo pasivo, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- Acreditar el envió de la subsanación de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería al Dr. ANDRES FELIPE RIVERA AMADOR, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 049.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2022-1437

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demandada de DISOLUCIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogado por la señora ADRIANA MARIA DIAZ GUTIÉRREZ contra el señor LUIS ALBERTO DIAZ IRIARTE.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane la siguiente irregularidad:

1.- Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, a la dirección física indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería al Dr. JORGE LUIS MEDINA LÓPEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 049.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2022-1440

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AVOQUESE el conocimiento de las presentes diligencias, procedentes del JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, las cuales se remiten por competencia territorial. En consecuencia y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demandada de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogada por la señora LEIDY JOHANNA ÁLVAREZ CASTILLO contra el señor JOSÉ GUSTAVO LÓPEZ GONZÁLEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane la siguiente irregularidad:

- 1.- Allegar las evidencias de como la demandante obtuvo el correo electrónico del extremo pasivo, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos a la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería a la Dra. CIELO LUZ FONSECA SIERRA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

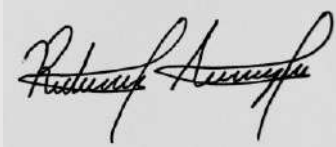
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **049**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acuña', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho.
RADICADO	No. 2022-1444

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogado por el señor EDGAR JESUS AYALA JOYA contra la señora RUBY STELLA GAONA VARELA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar el trámite de notificación, conforme los dispone el artículo 291 y ss. del C.G.P. o, el art. 8º del Ley 2213 de 2022.

RECONÓCESE personería al Dr. RICARDO RIVA GUTIERREZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, sírvase la parte actora, indicar el valor estimado de las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo normado en el Art. 590 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 049.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho.
RADICADO	No. 2022-1452

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogada por la señora DILIA MARINA MANCERA HERRERA contra los señores MILLER JULIÁN VELA MANCERA, JAIDER YAMID VELA MANCERA, CARLOS JULIO VELA MANCERA y los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JAIDER YAMID VELA MANCERA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar el trámite de notificación, conforme los dispone el artículo 291 y ss. del C.G.P. o, el art. 8º del Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo previsto en el artículo 87 del C.G.P., en concordancia con el art. 293 del ibidem, EMPLÁCESE a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JAIDER YAMID VELA MANCERA, para que comparezcan al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM para que los represente. En consecuencia, se ORDENA por Secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10º de la Ley 2213 de 2022.

RECONÓCESE personería a la Dra. YENNY PAOLA FRANCO ROCHA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

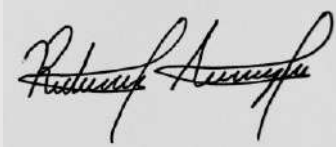
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **049**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acuña', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2022-1451

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, incoada a través de abogado por la señora YESENIA CARVAJAL BEDOYA contra el señor HELBER ALONSO MONCADA NIETO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de la Localidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Por lo anterior, y como quiera que se acredita el envío de la demanda y los anexos al extremo pasivo, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del acuse de recibo del envío al extremo pasivo, de la presente providencia.

RECONÓCESE personería al Dr. LEONARDO ADOLFO BOGOTA HERRERA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 049.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala caución
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho.
RADICADO	No. 2022-1452

Visto el informe secretarial que antecede, y la petición elevada por la apoderada judicial de parte actora, se DISPONE:

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora, se fija como caución la suma de \$15.877.400 m/cte., el cual debe prestar la parte interesada, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 049.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Auxilia comisión
CLASE DE PROCESO	Despacho comisorio
RADICADO	No. 2022-1453

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CAQUEZA - CUNDINAMARCA En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la CALLE 24 B No. 6 D - 38 ESTE, BARRIO EL RICAURTE, de esta municipalidad, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través de la Trabajadora Social de este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 049.

El Secretario